

21  
842



# Universidad Nacional Autonoma de Mexico

Facultad de Derecho

LA REPRESENTACION LEGAL DE LAS PERSONAS  
MORALES EN EL PROCESO DEL TRABAJO



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE  
EXAMENES

## TESIS

Que para obtener el título de :

**Licenciado en Derecho**

P r e s e n t a :

GUSTAVO ZAVALA PEÑALOZA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA REPRESENTACION LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL PROCESO DEL TRABAJO

### INTRODUCCION GENERAL

Capítulo I.-	Antecedentes históricos de la representación de las partes en el proceso laboral.	
	a) Conceptos . . . . .	1
	b) Ley Federal del Trabajo de 1931 . . . . .	9
	c) Ley Federal del Trabajo de 1970 . . . . .	15
	d) Reforma Procesal de 1980. . . . .	22
Capítulo II.-	Naturaleza Jurídica de la figura de la representación.	
	a) La representación . . . . .	31
	b) El contrato de mandato. . . . .	40
	c) El poder. . . . .	50
	d) Relación entre la representación, el mandato y el poder. . . . .	51
	e) Diferencias. . . . .	52
	f) La personalidad. . . . .	55
Capítulo III.-	Análisis de la representación legal en el proceso laboral.	
	a) Estudio de los artículos 11, 692, - 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo . . . . .	61

I N D I C E

b)	Análisis de los criterios de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje respecto a la representación legal de las personas morales en el proceso laboral. . . . .	75
c)	Análisis de las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito relativas a la representación legal de las personas morales en el proceso laboral. . . . .	90
Capítulo IV.-	Necesidad de establecer en la Ley - normas precisas sobre la representación legal. . . . .	127

CONCLUSIONES

## I N T R O D U C C I O N

Con motivo de la interpretación realizada por algunas autoridades a diversos preceptos de la llamada reforma-procesal sufrida por la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980, se complicó necesariamente la comparecencia de las personas morales o colectivas a la primera audiencia de los juicios laborales individuales, exigiéndoseles para el efecto - una gran variedad de requisitos formales. Ello independientemente de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales del Poder Judicial Federal emitieron criterios - contradictorios al respecto.

Por otra parte, al exigirse la comparecencia personal en los juicios de las personas físicas demandadas, se generó la viciosa práctica de demandar los miembros de los consejos de administración de las sociedades o bien a los  ejecutivos de jerarquía en las mismas, con objeto de presionar indebidamente la celebración de convenios transaccionales o - hasta la obtención de los laudos condenatorios en perjuicio- individual de los funcionarios.

Así, surgió la idea de analizar el problema bus--cando aportar opiniones de carácter práctico que sirvieran - como posible solución y que a su vez fueran respetuosas de -

las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de nuestro país. De esta manera, en el primer capítulo de este trabajo se hace mención a los principales conceptos jurídicos materia del tema de estudio, para después analizar de manera histórica la forma en que la Ley Federal del Trabajo ha determinado la comparecencia de las personas morales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, especialmente por lo que respecta a la etapa de conciliación, demanda y excepciones de los juicios laborales de carácter individual.

En virtud de que la figura jurídica de la representación es de gran relevancia para comprender el objeto del trabajo, pues la legislación laboral alude expresamente a la "representación legal" y ésta es confundida en muchos casos con el contrato de mandato y el poder, en el segundo capítulo trataremos de identificar las diferencias que existen entre dichas figuras así como las relaciones que mantiene entre sí.

En el tercer capítulo, estudiamos la forma en que los artículos 692, 876 y 878 de la Ley Federal del Trabajo exigen la comparecencia de las partes en el proceso laboral, para después analizar los criterios de interpretación que al

respecto tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, terminando con el análisis de las ejecutorias y jurisprudencia que han emitido los diversos tribunales de Amparo.

Por último, determinamos la necesidad de establecer en el Código Laboral normas precisas que hagan práctica la comparecencia de los entes colectivos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la primera audiencia de los juicios laborales, proponiendo reformas a los artículos 692, 786, 876, 878 y 879 de la Ley, que además conserven la finalidad de procurar que los conflictos terminen mediante la conciliación y precisamente en la etapa del procedimiento prevista para ese objetivo.

Esperamos que el presente trabajo sea de utilidad para los estudiosos del Derecho Laboral y que de alguna manera coadyuve a la solución del problema cotidiano al que se enfrentan los entes colectivos al comparecer a un juicio laboral. Asimismo, esperamos que el esfuerzo y entusiasmo puesto en la elaboración del mismo sea digno de las personas que con su apoyo y conocimientos aportados hicieron posible su realización.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPRESENTACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL

#### A) CONCEPTOS

Comenzaremos por hacer un breve análisis de la denominación del presente capítulo en lo concerniente a los conceptos de representación, partes y procedimiento, con objeto de hacer más comprensible el tema que nos ocupa.

Pues bien, el concepto de representación entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, esta figura jurídica tiene tres aspectos fundamentales en nuestro Derecho: en primer lugar, se utiliza para ejercer la patria potestad y la tutela con los requisitos de que quien ejerza dicha representación se encuentre disfrutando plenamente de sus derechos civiles, es decir, que tenga capacidad de ejercicio, entendiéndose esta última, como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercitarlos por sí mismo o a nombre de otro.

El segundo aspecto, consiste en la posibilidad de delegar facultades propias, como es el caso del poder y el mandato, figuras que analizaremos con mayor amplitud en el desarro--



llo del siguiente capítulo.

Finalmente, el tercer aspecto fundamental de esta figura consiste en la representación que como Derecho corresponde ejercer a los herederos, tratándose de cuestiones hereditarias.

Por otra parte, encontramos los tipos de representación legal y convencional; la primera es establecida por la ley con carácter imperativo, ésta es la utilizada por las personas morales o colectivas, ya que siempre tienen que actuar a través de personas físicas, debido a que su naturaleza así lo exige.

La representación convencional, es aquella que tiene su origen de un acuerdo de voluntades, o sea, de un contrato por virtud del cual una persona le confiere a otra voluntariamente la facultad de realizar determinados negocios jurídicos.

El concepto de partes, tiene diversas acepciones en la doctrina; para Cipriano Gómez Lara, parte, en -

sentido lógico es "alguno de los elementos de un todo", (1); además, señala que jurídicamente el significado de parte, "son los sujetos susceptibles de adquirir derechos y obligaciones" (2); para Rubén Delgado Moya, parte "es - toda persona que contrata con otra deberes y obligaciones correlativos" (3); José Becerra Bautista cita a Carnelutti y señala que partes "son los sujetos de la litis" (4); añade que, "las partes son los sujetos que activan o contradicen en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno" (5).

Por su parte, Rafael de Pina señala que: "las partes son sujetos parciales de la relación jurídica procesal" (6); mientras que Armando Porras y López cita a Chiovenda afirmando que: "parte es el que demanda en nom-

- (1) GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso. -  
P. 217
- (2) IDEM
- (3) DELGADO MOYA, Rubén.- Elementos del Derecho del Trabajo.  
Jo. P. 43
- (4) BECERRA BAUTISTA, José.- El Proceso Civil en México.  
P. 20
- (5) IDEM
- (6) DE PINA, Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo.  
Jo. P. 117

bre propio una actuación de la Ley". (7) y, concluye señalando que "parte es todo sujeto que ejercita la acción u o pone excepción principal conexas o accesorias para la actuación de la Ley" (8).

Finalmente, para J. Jesús Castorena, "son partes en un proceso obrero las personas físicas o morales so bre quienes caen los resultados de los laudos" (9), continúa señalando que "la calidad de parte en el proceso se genera por el ejercicio de la acción, es pues la pretensión deducida ante el Órgano jurisdiccional, la que configura y hace nacer las partes en el proceso" (10); concluye diciendo que "las partes en un proceso son las que hacen valer una pretensión y las que pueden ser afectadas por esa pretensión" (11); en nuestro derecho del trabajo serán los trabajadores, patrones y los sindicatos, aunque también pueden serlo los dependientes económicos del trabajador en caso de muerte por riesgos del trabajo.

Es importante hacer notar que la doctrina ha dividido a las partes en el juicio como parte en sentido -

- (7) PORRAS Y LOPEZ, Armando.- Derecho Procesal del Trabajo  
P. 204
- (8) IBIDEM. P. 205
- (9) CASTORENA, J. Jesús.- Procesos del Derecho Obrero P. 105
- (10) IDEM
- (11) IDEM

formal y parte en sentido material.

Esta última, es aquella en contra de la cual se provoca y recae la intervención del órgano jurisdiccional, y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella los efectos del laudo o sentencia.

Ahora bien, las partes en todo proceso, son actor y demandado, el actor mediante el ejercicio de la acción solicita de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para hacer valer un derecho que supone le ha sido violado, por su parte el demandado tiene la misma pretensión, pero en el sentido opuesto, es decir, de pedir la declaración de la inexistencia de la obligación pretendida por el actor y en consecuencia de la condena.

Al referirnos al concepto de proceso, es importante hacer notar que dicho término comunmente es confundido con el de procedimiento, por lo que analizaremos someramente el significado de cada uno, lo cual es un tanto difícil, por la estrecha relación que en ellos existe.

De acuerdo con Eduardo Pallares, "procedimiento es el modo como va a desenvolverse el proceso" (12); - por su parte Cipriano Gómez Lara nos da una definición mas completa de lo que es el procedimiento, al señalar que es "una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo" - (13).

Por otro lado, la figura jurídica del "proceso" es concebida por los autores de diversas maneras, Rafael - de Pina al citar a Chioventa nos dice que "es el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la Ley, (con relación a un bien que se pretende garantizado por - ella) por parte de los órganos de la jurisdicción" (14), - continúa señalando que para Calamandrei es "la serie de actividades que se deben llevar a cabo para lograr obtener una providencia jurisdiccional" (15) y concluye dando su -

(12) PALLARES Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Ci vil. P.635

(13) GOMEZ LARA, Cipriano.- Ob. cit. P.245

(14) DE PINA, Rafael.- Curso de Derecho Procesal de Trabajo P.97

(15) IBIDEM. P.98

propia definición al decir: "proceso es la serie de actos de los sujetos procesales encaminados a la realización del derecho objetivo" (16); José Becerra Bautista define al proceso como el "instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto..." (17); mientras que para Cipriano Gómez Lara es un "conjunto completo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (18).

Eduardo Pallares, hace un estudio mas amplio y distingue al proceso en general del proceso jurídico, señalando que el primero es "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí, determinadas relaciones de solidaridad o vinculación" (19), mientras que el segundo es una "serie de actos

- (16) DE PINA, Rafael.- Ob. Cit. P. 97  
(17) BECERRA BAUTISTA, José.- Ob. Cit. P. 22  
(18) GOMEZ LARA, Cipriano.- Ob. Cit. P. 121  
(19) PALLARES, Eduardo.- Ob. Cit. P. 635

jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos" (20); va mas allá, al señalar - que el proceso jurisdiccional "es aquel proceso que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales" (21); ahora - bien, tratandose del proceso laboral, al que Juan Méndez - Pidal le llama "social", lo define como "el medio por conducto del cual se obtiene una declaración jurisdiccional - de los tribunales del trabajo, en orden al ejercicio de - una acción procesal social, facilitando la actuación y eje - cución del derecho social material o sustantivo" (22); pa- - ra Alberto Trueba Urbina, el proceso laboral es "el conjun - to de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdic-- - cional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el - mantenimiento del orden jurídico y económico de las rela- - ciones obrero patronales, inter-obreras e interpatronales" (23).

(20) PALLARES, Eduardo.- Ob. Cit. P. 635

(21) IBIDEM P. 636

(22) MENDEZ PIDAL, Juan.- Derecho Procesal Social. P. 95

(23) TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo. P. 74

B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Pues bien, la Ley Federal del Trabajo del 18 - de agosto de 1931, al tocar el tema de la personalidad de las partes dentro del procedimiento señala:

"ARTICULO 459.- La personalidad se acreditará por los interesados, - fuera de los casos a que se refiere la última parte de este Artículo, en los términos del Derecho Común".

"Los interesados, podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquél en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que reside, y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada".



Como podemos observar, de la simple lectura del Artículo transcrito, se desprende que la personalidad o como correctamente la nombran algunos tratadistas, la personería se debía acreditar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los términos del Derecho común, o sea, con un poder notarial en el cual se otorga a una persona las facultades de representar en juicio a quien le confiere dicho poder en los términos del Artículo 2554 del Código Civil sin necesidad de que dicho poder contuviere cláusula especial alguna. Por otra parte, el segundo párrafo de este Artículo permite que las partes otorguen poder directamente ante las Juntas sin necesidad de algún instrumento notarial o carta poder, sin importar la cuantía del juicio, circunstancia que en la actualidad se regula de igual manera en la Ley Federal del Trabajo vigente; por otra parte, en ese mismo párrafo se permitía a las partes que otorgaran poder para ser representadas en juicio, en el lugar donde residieren, sin importar que el juicio se substanciará en otro lugar distinto, lo cual permitía la representación mediante simple carta poder otorgada ante la Junta del lugar de residencia de quien otorgara el poder, de esta forma, se permitía la representación de cualquiera de las partes, sin que fuera requisito indispensable que com-

parecieran personalmente. Por último, este Artículo, deja a criterio de la Junta el poder reconocer la personalidad de las partes sin necesidad de sujetarse al Derecho común.

El Artículo 460 señalaba que los sindicatos de trabajadores o patrones podían intervenir en juicio siendo representados por el presidente de la directiva o comité, o bien, mediante la persona que designaran, salvo que hubiese cláusula especial en los estatutos del sindicato, donde otorgaran dicha representación a persona distinta de las mencionadas.

En ese mismo capítulo, el Artículo 466 facultaba a la Junta para permitir que las partes comparecieran con asesores, cuando consideraran que el caso lo ameritara ya que la regla general desde ese entonces era que las partes comparecieran a la etapa de conciliación personalmente. Toda vez que el Artículo 466 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es de gran relevancia para el tema que se estudia, a continuación se transcribe:

"ARTICULO 466.- Durante el período de conciliación no se admitirá en las audiencias, la intervención de asesores

de las partes. Estas deberán comparecer personalmente, salvo que la Junta consienta en que sean representadas, en casos debidamente justificados, a juicio de la misma".

Es de advertirse que de una manera por demás - discriminatoria, ya desde ese entonces, el legislador restó importancia a los abogados, sin considerar que éstos, - son partes fundamentales en el proceso laboral, ya que con su experiencia y conocimientos reúnen los elementos necesarios para ilustrar de una manera clara a su cliente, haciéndole notar los pros y los contras del posible arreglo, colaborando así con la solución del conflicto en esa primera audiencia.

En la práctica, notamos que si es necesaria la participación del abogado en la etapa de conciliación, de hecho intervienen ayudando a la terminación del juicio mediante convenios, por lo que en ese sentido resulta inoperante el mencionado precepto.

El Artículo 512 regulaba la forma en que se de sarrollaría la audiencia de conciliación, haciendo mención también a la manera en que las partes debían comparecer a

la citada audiencia.

El primer párrafo de este Artículo obliga a - las partes a comparecer personalmente a la audiencia de - conciliación, o bien las faculta para comparecer a través de representante legalmente autorizado, es decir, a través de un mandatario o apoderado. Las fracciones I, II y III, son los antecedentes del nuevo Artículo 878 que regula la etapa de Demanda y Excepciones, en estas fracciones el actor expone su demanda, pudiendo hacer mención de los fundamentos legales en que la apoye; por su parte, el demandado la contesta y opone las excepciones y defensas que considere pertinentes; después ambas partes podían replicar o contrarreplicar si así lo creyeran conveniente.

En la Fracción IV ya intervenía la Junta como- órgano conciliador y proponía la posible solución tomando- en cuenta lo que cada parte hubiere alegado hasta ese momento, circunstancia que actualmente no se toma en consideración, debido a que en la legislación laboral vigente primero se invita a las partes a celebrar un convenio que ponga fin al litigio y si esto no ocurre, entonces se pasa a la etapa de Demanda y Excepciones.

Por su parte, los Artículos 514, 515 y 517 de la Ley del treinta y uno, regulaban las consecuencias en caso de que alguna de las partes no compareciera a la mencionada audiencia y a su vez servían de fundamento para los apercibimientos correspondientes.

El Artículo 514 señalaba una supuesta sanción al actor para el caso de que no compareciera en la primera audiencia, misma que continúa vigente a la fecha y que lejos de ser una sanción es una ventaja que le otorga, ya que si no comparece a dicha audiencia, de cualquier manera se tiene por reproducida su demanda inicial. Por otra parte, el Artículo 515 regulaba el procedimiento a seguir en el supuesto de que no compareciera a la multicitada audiencia de conciliación la parte demandada, dándole oportunidad para que compareciera en una nueva fecha, con el apercibimiento de que en caso contrario se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo. Por último, el Artículo 517 menciona la sanción al demandado para el caso de que no hubiere comparecido a la audiencia por segunda ocasión, y tal sanción, que hasta nuestros días continúa vigente, consiste en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

La prueba en contrario consiste en probar que no existió relación laboral, o que no son ciertos los hechos que alega la parte actora.

C) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La Ley Laboral promulgada el 2 de diciembre de 1969, misma que entró en vigor el 10. de mayo de 1970, aprobó a su antecesora y trajo consigo importantes cambios que continúan vigentes hasta nuestros días. Ahora bien, - respecto al tema que nos ocupa en realidad no hubo modificaciones trascendentales, ya que los requisitos que las partes debían reunir para poder comparecer a juicio ante las Juntas fueron casi los mismos que exigía la Ley del treinta y uno, tal es el caso del nuevo Artículo 709 señalaba:

"ARTICULO 709.- La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

"I.- Los trabajadores, los patrones y - las organizaciones sindicales, pueden - otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia

certificada correspondiente;

"II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato y,

"III.- Las Juntas, pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada".

Como se puede apreciar, continuaban vigentes los requisitos exigidos por la ley de 1931, en el sentido de que la personalidad se podía acreditar de acuerdo con la legislación civil, o sea, mediante un contrato de mandato en el que se otorgara a una persona física poder notarial suficiente para representar a una de las partes en el juicio, sin ningún otro requisito especial, por lo que si una persona tenía un poder especial para pleitos y cobranzas, actos de administración, o bien actos de dominio, esto era suficiente para poder comparecer a juicio en representación del mandante.

De la misma forma, la fracción I permitía a -

las partes que otorgaran poder ante la autoridad laboral - del lugar donde residieran, a fin de que pudieran ser representados en juicio. Por su parte, la fracción II de este Artículo 709 si trae una nueva modalidad, pues exigía a los sindicatos que acreditaran su personalidad con la certificación del registro de la directiva que les expidiera para - tal efecto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o - la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente. Finalmente, la fracción III del artículo comentado es una - transcripción de la última parte del antiguo Artículo 459, debido a que facultaba a la Junta para que tuviera por acreditada la personalidad de las partes, sin sujetarse al - derecho común, cuando según su criterio se convenciera de - que se representa a la persona interesada.

Por otra parte, el Artículo 752 señalaba como - innovación que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se llevaría a cabo diez días después de que el demandado recibiera la notificación, y no dentro de los tres días siguientes como lo señalaba la ley de 1931, además se apercibía al demandado de tenerlo por inconforme con todo - arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo - si no concurría el día y hora que se señalara para que tuviese



verificativo la referida audiencia, sin darle una segunda oportunidad para que compareciera a dicha audiencia en nuevo día y hora, tal y como lo permitía la ley del treinta y uno.

"ARTICULO 752.- El Pleno o la Junta Especial, señalará el día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda y aperecerá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia..."

Otra modificación de relevancia fue la que surgió en el nuevo Artículo 753, en virtud de que ya no exigió que las partes comparecieran personalmente a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ni tampoco las limitó a acudir sin asesores o apoderados, por lo que las reglas para acreditar la personalidad se regirían por el nuevo y ya comentado Artículo 709.

Este Artículo 753, indicaba la forma en que debía desarrollarse la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones. Las dos primeras fracciones señalaban que la Junta como órgano conciliador debía de invitar a las partes

a que llegaran a un arreglo conciliatorio, y para tal efecto, una vez que las escuchaba, les proponía la solución mas conveniente, si éstas aceptaban, se daba por terminado el conflicto mediante un convenio que surtiría todos los efectos de un laudo. De esta manera, notamos que en la Ley de 1970 la Junta primero actuaba como órgano conciliador y en caso de no haber arreglo, entonces ya asumía sus funciones jurisdiccionales a partir de la etapa de Demanda y Excepciones y no a la inversa como lo estipulaba la Ley de 1931.

La fracción III hacía alusión al hecho de que las partes no llegaran a un arreglo, entonces se pasaba de inmediato a la etapa de Demanda y Excepciones.

La fracción IV viene a traer un cambio interesante, pues indica que el actor no solo expondría su demanda, sino que debía precisar sus puntos petitorios, es decir, debía señalar lo que le pedía a la autoridad y el fundamento de su petición; además, se amplía esta fracción debido a que, si se reclamaba el pago de salarios o indemnizaciones, se debían señalar las bases para fijarlos. También se contempla ya el caso en el que el actor al exponer su demanda ejercita nuevas acciones a las de su escrito inicial de de-

manda, entonces, indica dicho precepto que se debía señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, prohibiendo al actor que ejercitara otras nuevas acciones en la continuación de la referida audiencia.

La fracción siguiente, contiene otra reforma - que hasta nuestros días sigue vigente, el cambio consistió en que el demandado no solo se debía limitar a contestar la demanda, sino que además de oponer excepciones y defensas se debía de referir a todos los hechos de la misma afirmandolos o negandolos y señalando los que ignora, pudiendo realizar las aclaraciones que juzgara pertinentes, o bien, narrando hechos que a su juicio fueran convenientes y, en el caso de que solo los negara, se presumiría la confesión de los mismos. No obstante que se opusiera la excepción de incompetencia, el demandado tenía la obligación de contestar la demanda so pena de tenerla por contestada en sentido afirmativo si la Junta se declaraba competente.

Finalmente, las fracciones VI y VII señalaban - que las partes podían replicar y contrarreplicar y, en caso de reconvencción, se incitaba a las partes a una avenencia y si ésta no se daba, el reconvenido podía contestar en ese

momento o solicitar se señalara nuevo día y hora para tal efecto.

El Artículo 754 es una síntesis de los antiguos 514, 515 y 517, en virtud de que si no concurría el actor a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se le tenía por inconforme con todo arreglo y por reproducido su escrito inicial de demanda; mientras que por otro lado, si no comparecía el demandado, se le tenía por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

La prueba en contrario, consiste solo en demostrar que el actor no era trabajador del demandado, que no existió despido o que los hechos narrados en la demanda no son ciertos, tal y como se señalaba en el Artículo 755.

El Artículo 756 de la ley de 1970, contenía una importante disposición que venía a traducirse en una especie de sanción a la parte actora, en virtud de que si no concurría ninguna de las partes a la citada audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se ordenaba el archivo del expediente hasta que hubiese una promoción, lo cual era

una buena medida para obligar al actor a comparecer.

#### D) LA REFORMA PROCESAL DE 1980

La Ley Federal del Trabajo de 1970 sufre una modificación trascendental al ser reformada su parte adjetiva o procesal, con una serie de disposiciones que tienen por objeto proteger mas a la clase trabajadora, mismas que entraron en vigor a partir del 10. de mayo de 1980. Todas las nuevas disposiciones de la Ley que actualmente norman el proceso laboral, son bastante importantes, pero únicamente entraremos al estudio de aquellas relativas al tema objeto del presente trabajo.

El capítulo II del título catorce de la Ley indica los lineamientos generales a seguir para poder comparecer a juicio, se le denomina "DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD" y consta de nueve artículos.

El Artículo 689 señala que "son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones", asimismo, el Artículo 690 estipula que "las personas que puedan ser afectadas por la

resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán interve  
nir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o -  
ser llamadas a juicio por la Junta".

Por su parte el Artículo 691 hace mención a la-  
manera en que serán representados los menores de dieciseis  
años, y para tal efecto, se faculta a la Procuraduría de la  
Defensa del Trabajo, para que les nombre un representante,  
y en el caso de los mayores de dieciseis y menores de dieci  
ocho años, se estipula que pueden comparecer a juicio sin -  
autorización alguna, siempre y cuando estén asesorados en -  
el mismo.

El Artículo 692, es sin duda el artículo mas im  
portante de este capítulo, ya que enuncia la forma en que -  
las partes deben de acreditar su personalidad al momento de  
comparecer a juicio:

"ARTICULO 692.- Las partes podrán compa  
recer a juicio en forma directa o por  
conducto de apoderado legalmente auto-  
rizado.

"Tratándose de apoderado, la personali-  
dad se acreditará conforme a las si -  
guientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

"II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato".

Debido a la trascendencia de este Artículo, y a las diversas interpretaciones que al mismo han dado las autoridades laborales, merece un estudio mas amplio, mismo que realizaremos mas adelante.

Por otro lado, el Artículo 693, conserva la facultad de las Juntas de tener por acreditada la personalidad ahora únicamente de los trabajadores o sindicatos, siem

pre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que se representa al interesado; circunstancia que en la práctica difícilmente se toma en consideración, no obstante que data desde la Ley de 1931.

El Artículo 694, tampoco sufre modificación, ya que al igual que en la Ley de 1970, permite a las partes otorgar poder mediante simple comparecencia, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que sean representadas ante cualquier autoridad del trabajo, previa identificación de quien otorga dicho poder y con la copia certificada que para tal efecto se expida.

El Artículo 695 viene a facilitar a las partes los trámites para obtener la devolución de los documentos originales con los que acrediten su personalidad, exhibiendo el original o certificación del documento y una copia simple del mismo a fin de que en ese momento se cotejen y sea certificada la copia que será la que se agregue al expediente, lo cual resulta bastante práctico, sobre todo tratándose de testimonios notariales que son utilizados por las personas morales.

Por otra parte, el Artículo 696, es una protec-



ción más que se otorga al trabajador, ya que solo basta que confiera poder para ser representado en juicio, para que se presuma que otorgó dicha representación para demandar todas las prestaciones principales y accesorias.

El siguiente Artículo 697 menciona lo que en derecho civil se conoce como "litisconsorcio", es decir, cuando exista pluralidad de actores o demandados, deberán nombrar representante común, quien tendrá todas las obligaciones y responsabilidades de un mandatario judicial.

El Artículo 713, señala que en las audiencias se requerirá la presencia física de las partes, sus representantes o apoderados, salvo que la misma ley estipule lo contrario.

El cambio importante que ha dado motivo inclusive a que las autoridades laborales se contradigan, surge con el nuevo Artículo 876 de la Ley, mismo que en la parte conducente dice:

**"ARTICULO 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:**

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patros, asesores o apoderados;....."

Este precepto regula la manera en que se debe - de llevar la primera etapa del proceso laboral, es decir, - indica los lineamientos a seguir en la etapa de conciliación, además expresa que en esa etapa las partes deben comparecer personalmente a la audiencia sin asistencia de abogados, apoderados o asesores, volviendo a dejar a un lado a los abogados, tal y como lo hizo la Ley de 1931; pero esto no es - lo mas grave, ya que lo estipulado en la fracción VI del - propio precepto en el sentido de que si las partes no comparecieron a la etapa de conciliación, deberán hacerlo personalmente a la de demanda y excepciones, ha dado margen para que las diversas autoridades laborales interpreten dicha - fracción de diferentes maneras.

Por su parte, el Artículo 878 que regula la etapa de Demanda y Excepciones, señala que al inicio de dicha etapa, el Presidente de la Junta exhortará una vez mas a - las partes a fin de que lleguen a un arreglo.

El Artículo 879 señala las consecuencias para - el caso de que no comparezcan ambas partes a la etapa de De

manda y Excepciones; además nos indica que si únicamente - no comparece el actor, entonces se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido su escrito inicial - de demanda; en el caso de ser el demandado quien no comparezca a la citada audiencia, se le tendrá por contestada - la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Respecto de la prueba en contrario que tiene - derecho a ofrecer el demandado, de acuerdo con el último - párrafo del artículo mencionado, se han dado diversas interpretaciones; por un lado se dice que al permitir a la - parte demandada ofrecer una prueba que pretenda desvirtuar los hechos narrados en la demanda se atenta contra la parte actora, ya que tal circunstancia permite la fijación de la litis en una etapa distinta a la de demanda y excepciones, y en consecuencia, se otorga al patrón una nueva oportunidad para defenderse no obstante que haya omitido presentarse a la etapa de Demanda y Excepciones a oponer sus excepciones y defensas.

Por otra parte, se afirma que en virtud de que la prueba en contrario tiende a demostrar la falsedad de - los hechos y que tal circunstancia le permite al demandado

acreditar en la etapa de ofrecimiento de pruebas que el actor no era trabajador o patrón, según el caso, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, como no tuvo oportunidad de oponer excepciones y defensas la parte demandada en el momento procesal oportuno; la propia ley le otorga la facultad de desvirtuar los hechos narrados por el actor con la comprobación de otros, pero siempre y cuando no se oponga ninguna excepción, ya que si la Junta permitiera que se opusiera alguna excepción entonces si daría lugar a la fijación de la litis hasta ese momento, pero en el caso contrario la parte demandada no fija controversia alguna. Este criterio ha sido sustentado por los Tribunales del Trabajo, los cuales lo apoyan argumentando que la propia ley otorga esa facultad a la parte demandada y que de no ser así entonces se dejaría a esta última en completo estado de indefensión en el supuesto de no tener por reconocida su personalidad en la etapa de Demanda y Excepciones y teniendo por admitidos los hechos narrados por el trabajador, condenando desde ese momento a la parte demandada sin antes haberla oído en juicio, lo que la dejaría en un completo estado de indefensión.

En virtud de la diversa interpretación que se ha dado a los nuevos artículos 692, 876 fracciones I y VI

y 878 de la Ley Laboral, en múltiples ocasiones indebidamente se ha aplicado a la parte demandada en el juicio laboral la sanción prevista en el Artículo 879, por considerar que no compareció personalmente a la etapa de demanda y excepciones, lo que ha causado graves perjuicios principalmente a las personas morales que actúan a través de representantes.

CAPITULO II  
NATURALEZA JURIDICA DE LA FIGURA DE LA REPRESENTACION

A) LA REPRESENTACION

La figura jurídica de la representación, tuvo sus orígenes en el Derecho Romano, aunque en ese entonces se utilizaba preferentemente en cuestiones hereditarias, es decir, si una persona fallecía y uno de los herederos no podía concurrir a la repartición de los bienes del difunto, ya sea por haber perecido antes, por estar desheredado, por haber renunciado a la herencia, o bien, por ser incapaz o indigno, entonces uno de sus descendientes podía ocupar su lugar recibiendo la parte que le fuera a corresponder.

En Grecia, se utilizaba la "progemia" figura equivalente a la representación que permitía actuar válidamente dentro de la polis a individuos que no formaban parte de la misma mediante la intervención de un ciudadano griego. El procedimiento era muy sencillo, pues se utilizaba una tablilla donde se inscribían los nombres de un ciudadano griego y de un extranjero; esa tablilla se dividía en dos y cuando el extranjero iba a la polis, presentaba su mitad al griego titular de la otra parte y entonces éste a nombre del extranjero realizaba todos los actos que las leyes de la polis le prohibían al no griego.

Posteriormente, en la época medieval, se continuó utilizando a esta figura jurídica para hacer ocupar, en la herencia de un ascendiente, a los descendientes que de acuerdo a sus grados de parentesco tuviesen derecho a la herencia con el fin de que ésta se repartiera por stirpe. - Después, la representación se confundió con otras figuras semejantes como el Mandato y el Poder, circunstancia que se plasmó en legislaciones como el Código Francés, el Alemán y el Italiano, lo que a su vez fue reproducido por otras como la Brasileña, la Argentina y la Mexicana, continuando vigente dicha confusión hasta nuestros días.

Para Miguel Angel Zamora y Valencia, "la representación, es una figura jurídica que permite modificar o alterar al ámbito personal o patrimonial de una persona" - (1) a través de la actividad de otra. Por su parte, Borja Soriano señala que "hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico) de manera que sus efectos se produ-

(1) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel.- Contratos Civiles.  
P. 184.

cen directa o inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si el mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto); se produce una relación obligatoria, directa entre el representado y un tercero" (2).

Ramón Sánchez Medal, afirma que la representación "es el acto por virtud del cual una persona dotada de un poder llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada" (3) además, agrega que la representación "es la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado" (4).

La enciclopedia jurídica Omeba comparte la opinión de Sánchez Medal al señalar que la representación es la facultad de obrar por nombre y cuenta de otro, además continúa señalando que hay representación cuando "una persona puede ser parte de un acto jurídico sin concurrir personal-

(2) BORJA SORIANO, Manuel.- Teoría General de Obligaciones.

P. 280

(3) SANCHEZ MEDAL, Ramón .- De los Contratos Civiles. P. 261

(4) IDEM



mente a su otorgamiento" (5), es decir, si una persona ejecuta materialmente un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, a la que recaen los efectos, entonces habrá representación, asimismo, al citar a Hugo Rocco nos indica que - "representación es la situación jurídica en cuya virtud alguien emite una declaración de voluntad para realizar un fin cuyo destinatario es otro sujeto, de modo que hace conocer a los terceros a quienes va dirigida esa declaración de voluntad, que él actúa en interés ajeno, con la consecuencia de que todos los efectos jurídicos de la declaración de voluntad se produzcan respecto del sujeto en cuyo interés - ha actuado" (6).

Finalmente, Barrera Graf afirma que la figura jurídica de la representación es "la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro, es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico" (7).

- (5) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XXIV.- Representación. P. 724
- (6) IDEM
- (7) BARRERA GRAF, Jorge.- La Representación Voluntaria en Derecho Privado. P. 16

Como lo señalamos en el capítulo anterior, existen varios tipos de representación, por una parte se habla de la representación legal, la cual tiene su origen en la Ley, ya que ésta le fija al representante las facultades a ejercitar; en este tipo de representación generalmente la propia Ley señala quien será el representante legal, como es el caso de la patria potestad, situación en la que por el simple hecho de que una persona nazca, los padres la representan en el ejercicio de la patria potestad. También la representación es legal cuando emana de un procedimiento judicial en el supuesto de que la Ley señale que se deba nombrar a una persona que represente a otra incapaz de hacer valer por sí misma sus derechos y obligaciones, tal es el caso de los menores de edad, de las personas que se encuentran en estado de interdicción, de idiotéz o imbecilidad y que en consecuencia requieran de un representante legal, al cual se le denominará Tutor, persona ésta que a su vez deberá encontrarse en aptitud de ejercer derechos y obligaciones por sí mismo y a nombre de otros, es decir, que tenga plena capacidad de ejercicio para que ejecute actos a nombre y en interés del incapaz, de tal forma que los efectos recaigan sobre éste último.

Por otra parte, la representación es de igual -

manera legal tratándose de personas ausentes o de los sujetos que tengan derechos sobre un título universal que correspondió al de cujus, situación en la cual se nombra de entre ellos un representante que de acuerdo con la legislación civil se le conoce como albacea. Además, se dice que la representación es legal tratándose de personas morales o colectivas, ya que siempre tienen que actuar a través de personas físicas que las representen en virtud de que su naturaleza así lo exige, tal y como se desprende de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A este respecto, Miguel Angel Zamora y Valencia señala que la representación que confieren las personas morales no es precisamente legal, sino que se trata de una representación intermedia entre la convencional y la legal o necesaria, ya que por un lado se confiere mediante una designación y por otra, tiene como características el ser necesaria e indispensable debido a que las personas morales no pueden actuar personalmente por ser entes abstractos, aunque independientemente de ello, se puede revocar si así se desea, o bien, se puede renunciar a ella y las facultades que se confieren por virtud de la misma, pueden ampliarse o restringirse de acuerdo con el documento en el cual se

otorgue.

En consecuencia, "los representantes legales son personas que intervienen en el proceso no por derecho propio, sino porque la Ley fija en ellos la representación de una o varias personas o entidades" (8).

La representación legal posee como características fundamentales el ser necesaria e irrenunciable, ya que de no ser así se dejaría en estado de indefensión a los incapaces y, toda vez que éstos no pueden revocarla, también adquiere tal carácter; las facultades que se confieren al representante siempre son específicas y no se pueden modificar, ampliar o restringir.

De acuerdo con Barrera Graf, la representación es convencional: "... cuando nace de la voluntad y del acuerdo de las partes; ésto es, deriva de un acto unilateral de voluntad como contrato de mandato" (9). Este tipo de representación surge cuando una persona "aún estando en situa

(8) CASTORENA, J. Jesús.- Ob. Cit. P. 112

(9) BARRERA GRAF, Jorge.- Notas Sobre la Representación en Derecho Mexicano.- Revista de Derecho Mercantil. P. 11

ción de gestionar por sí misma negocios propios y de declarar por sí su voluntad, quiere confiar a otro (representante) el ejecutar negocios en su nombre" (10).

La representación convencional tiene como características el ser voluntaria, ya que una persona capaz la confiere a otra, para que a su nombre realice determinados actos jurídicos; es susceptible de revocarse, se puede prescindir de ella, el representante puede renunciar a ella, y las facultades de quien la ejerce, van en función de las pretensiones del representado.

Existen varias teorías que tratan de explicar la representación legal y la convencional:

I. Teoría de la Ficción.- Consiste en considerar que el representado hubiera ejecutado por sí mismo el acto (Pot. Hier Laurent);

II. Teoría del Nuncio.- Esta teoría ve al repre

representante como un mensajero o transmisor de la voluntad del representado (Savigny);

III. Teoría de la Cooperación.- Afirma que en la ejecución del acto jurídico, intervienen tanto la voluntad del representado, como la del representante. (Mitteis y Vivante); y

IV. Teoría de la Sustitución Real.- Que sostiene que la voluntad del representante sustituye a la del representado en la ejecución del acto jurídico que produce sus efectos en el patrimonio o en la persona de éste último (Planiol, Colin, Capitant y Messineo).

También se ha clasificado a la representación en activa y pasiva. Se denomina representación activa cuando se emite una declaración de voluntad por otro, o bien, una persona celebra un negocio por otra; mientras que la representación pasiva surge cuando el representante recibe la declaración en lugar del representado. Generalmente ambas aparecen unidas, tal es el caso del representante que realiza un acto jurídico, en ese momento actúa activamente, pero cuando recibe la aceptación de la otra parte, entonces su -

actitud será pasiva.

## B) EL CONTRATO DE MANDATO

El mandato es una figura jurídica que tiene íntima relación con la representación, tal es el caso que - nuestra legislación civil equivocadamente llega a utilizarlos como sinónimos.

El Artículo 2545 del Código Civil señala que - "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos - que éste le encarga"; para Miguel Angel Zamora y Valencia, "el mandato es aquel por virtud del cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que ésta le encarga" - (11).

Es un contrato de prestación de servicios, puesto que la conducta del mandatario consiste en un hacer, es un contrato formal, ya que requiere además del consentimiento de las partes, que se formule por escrito privado an

(11) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel.- Ob. Cit. P. 183

te dos testigos cuando el monto del negocio excede de \$200.00, cantidad que en nuestros días se sobrepasa fácilmente, por lo que de hecho todos los contratos de mandato que en la actualidad se llevan a cabo son formales; debe constar en escritura pública o en documento privado ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante el juez o autoridad administrativa ante quien se vaya a hacer valer el documento, cuando el poder sea general, cuando el monto del asunto sea o exceda de \$5,000.00 pesos y cuando así lo determine la Ley.

El mandato puede ser gratuito u oneroso, debido a que existe la posibilidad de que reporte provechos y gravámenes para las partes, o bien, que sólo produzca los provechos o gravámenes para una de las partes; es un contrato bilateral en virtud de que contiene derechos y obligaciones para los contratantes; es principal en razón de que para su existencia no requiere de otro contrato previo.

Los elementos de existencia del mandato son el consentimiento y el objeto. El primero, consiste en expresar la policitud u oferta mediante carta poder, escrito privado o en escritura pública, según sea el caso; en el



Derecho Procesal del Trabajo el mandato debe ser conferido en forma expresa y ante notario público, ya que el mandatario debe exhibir ante la autoridad laboral la escritura pública donde conste su representación, para que así se tenga por acreditada su personería en juicio. En cuanto al objeto del mandato, el Artículo 2548 del Código Civil señala - que son todos los actos jurídicos que sean lícitos y que - puedan ser ejecutados por el mandatario, en razón de que existen otros que sólo pueden ser realizados personalmente - por el interesado como es el caso del testamento, el matrimonio, etc.

Las obligaciones del mandatario de acuerdo con el Código Civil son:

a) Ejecutar los actos jurídicos materia del man dato, ya sea personalmente o por otro, esta situación requiere autorización del mandante y puede ser de dos maneras:

i) La sustitución se puede hacer únicamente por persona determinada, en este caso desaparece la - relación entre mandante y mandatario.

ii) El mandatario puede nombrar a cual- -

quier persona que lo sustituya cuando no se le haya nombrado al sustituto, pero si ésta obra de mala fé o se haya en estado de insolvencia, entonces el mandatario será responsable de los actos de aquélla.

b) Sujetarse a las instrucciones recibidas, pero en caso de suscitarse casos fortuitos que entorpezcan la realización del mandato o que si se ejecuta éste se acarrea algún daño, entonces a juicio del mandatario se suspende la ejecución de los actos comunicándose tal situación al mandante y esperará instrucciones, a falta de éstas y existiendo urgencia, el mandatario puede obrar a su arbitrio cuidando hacerlo con diligencia, ya que si no es así o se excede en las facultades otorgadas, será responsable de los daños y perjuicios que llegue a ocasionar con su actuación.

c) Informar sin demora al mandante de la ejecución de los actos encargados.

d) Rendir cuentas durante la ejecución y al concluir su encargo.

e) Entregar lo que se hubiere recibido con motivo del mandato.

Las obligaciones del mandante son:

a) Hacer entrega al mandatario de todos los elementos necesarios para la ejecución del mandato.

b) Reembolsar al mandatario de los gastos que -  
hubiere realizado, teniendo éste el derecho de retención -  
hasta que se efectúe la indemnización o reembolso.

c) Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que sufra con motivo de la ejecución del mandato.

d) Remunerar al mandatario por sus servicios -  
cuando ello se haya pactado.

En el caso de ser varios los mandantes, éstos -  
son solidariamente responsables frente al mandatario, y en  
el supuesto de existir pluralidad de mandatarios, cada uno  
es responsable de sus actos, salvo pacto en contrario.

La relación del mandante y mandatario respecto  
de terceras personas va en función a que el contrato se ha-  
ya celebrado con representación y sin ella. Tratándose de

mandato representativo existe relación directa entre el mandante y el tercero, en razón de que el mandatario hace saber al tercero que actúa en nombre y por cuenta del mandante; - en caso de ser mandato sin representación, el mandatario actúa en nombre propio aunque sea por cuenta del mandante, y la relación directa se establece entre el mandatario y el tercero, no teniendo el mandante acción que ejercitar en contra de las personas con quienes contrató el mandatario, ni aquellas contra del mandante.

El mandato puede ser revocado por un acto unilateral del mandante, debiendo notificarse tal circunstancia al mandatario y a los terceros con quienes exista relación en el caso de que se trate de un mandato con representación. No obstante lo anterior, la Ley establece los casos en los que no se puede revocar el mandato, como sucede cuando éste se haya otorgado en interés del mandatario, o bien, - cuando se haya pactado oneroso, salvo el caso de que se indemnice al mandatario.

#### Clases de Mandato

Existen mandatos generales y especiales, en los

primeros se confieren al mandatario amplias facultades que pueden ser de tres tipos de acuerdo con la Ley (Artículo - 2554 del Código Civil):

a) General para pleitos y cobranzas, y basta - que se diga que se otorga con todas las facultades generales, incluyendo las especiales que para su ejercicio requieran cláusula especial, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.

b) General para actos de administración, y basta expresar que se otorga con ese carácter para que el mandatario tenga toda clase de facultades administrativas.

c) Generales para actos de dominio, y basta que se dé con ese carácter para que el mandatario tenga todas - las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes- como para hacer toda clase de gestiones a fin de defender- los, y por lo tanto, este mandato implica las facultades de administración y de pleitos y cobranzas en relación con los bienes del mandante, aunque no se especifique expresamente.

Los mandatos especiales son aquellos que se ce-

lebran para la realización de determinados actos jurídicos, o bien, los que habiéndose celebrado con facultades para - pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, se le imponen limitaciones al mandatario.

También encontramos al mandato con representa-- ción y sin representación. El mandato con representación - es aquel por virtud del cual el mandatario siempre actúa a nombre y por cuenta del mandante, dando a conocer a las terceras personas que su actividad es exclusivamente representativa y por lo tanto, los actos que realice repercutirán - inmediatamente en la persona o patrimonio del mandante - - quien responderá de las obligaciones que en su nombre hubiere contraído el mandatario. El mandato sin representación - consiste en que el mandatario ejecute los actos jurídicos - encargados en nombre propio, pero por cuenta del mandante, es decir, el mandatario realiza dichos actos por sí mismo - como si el negocio fuera propio sin dar a conocer a los demás que actúa por cuenta de un mandante.

El mandato judicial es otra clase de mandato - por virtud del cual se confieren facultades al mandatario - para actuar en procedimientos judiciales; al mandatario se-

le conoce como procurador y generalmente dicho personaje es un abogado.

Este mandato puede otorgarse en escritura pública o por escrito presentado ante el Juez, ratificando la firma con testigos de identificación.

Para ser mandatario judicial se requiere no desempeñar las funciones de Juez, Magistrado o cualquier otra función dentro de su jurisdicción, así como tampoco, los empleados de la Hacienda Pública, los menores o incapaces.

El mandatario judicial requiere que se le confieran facultades especiales para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos, expedir títulos de crédito y todos los demás actos que expresamente determine la Ley. Sin embargo, si se celebra un mandato general con facultades amplias para pleitos y cobranzas en los términos del primer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil, será suficiente para que se entiendan conferidas las facultades enunciadas.

De entre las obligaciones del procurador encontramos el seguir el juicio en todas sus instancias, pagar los gastos sin perjuicio del derecho de reembolso y hacer cuanto sea necesario para la defensa del mandante; es responsable de los daños y perjuicios que puedan originarse al mandante, además de las sanciones que determine el Código Penal, si revela al contrario los secretos de su mandante o si le proporciona documentos o datos que lo perjudiquen.

El procurador que acepte el mandato de una parte, no puede aceptar el de la otra; por otro lado, el procurador con impedimento para seguir actuando, no podrá atender el mandato sin sustituirse, dando aviso al mandante de tal circunstancia.

Son causas de terminación del mandato:

- a) La revocación
- b) Renuncia del mandatario
- c) Por muerte del mandante o mandatario
- d) Por interdicción de cualquiera de ellos
- e) Por vencimiento del plazo o conclusión del negocio para el que fue concedido



C) EL PODER

El poder "es el acto unilateral de voluntad por medio o por conducto del cual se confiere la representación voluntaria" (12), es decir, es el medio o instrumento para conferir la representación voluntaria. Sánchez Medal afirma que el "poder es la facultad concedida a una persona llamada apoderado, para obrar a nombre y por cuenta de otro - llamado poderdante" (13).

El poder puede emanar de la Ley, como es el caso del tutor y del titular de la patria potestad, quienes obran a nombre del incapaz que representan; también puede derivar de una resolución judicial, tal es el caso del Artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo que contempla la situación en la cual existiendo pluralidad de actores o demandados, deben nombrar un representante común escogiéndolo de entre los mismos interesados; el poder también puede derivar de un contrato de mandato como sucede comunmente, o bien, por designación de una asamblea, órgano competente o estatutos de una persona moral o colectiva.

(12) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel A.- Ob. Cit. P. 186

(13) SANCHEZ MEDAL, Ramón. - Ob. Cit. P. 260

El apoderado siempre actúa a nombre y por cuenta del poderdante y generalmente existe siendo precedido por un contrato de mandato, de ahí la confusión que se llega a establecer entre estas dos figuras.

Para conferir un poder, basta la simple comparecencia del otorgante ante el Notario si se hace en escritura pública; pero si se realiza en documento privado, es suficiente la declaración unilateral expresa del interesado de conferir a determinada persona ciertas facultades para que ésta pueda realizar determinados actos a nombre del poderdante.

D) RELACION ENTRE LA REPRESENTACION, EL MANDATO Y EL PODER

Estas figuras generalmente aparecen unidas, aunque también lo pueden hacer por separado, ya que puede suscitarse el caso en el que existan el poder y la representación a la vez, sin que haya de por medio un contrato de mandato, tal es el caso de un padre que a nombre de su hijo menor de edad cobra y recibe un legado en favor de dicho menor.

Por otra parte, se da la circunstancia de que un

mandatario dotado de poder, ejecuta en representación del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. En este supuesto, las tres figuras aparecen juntas, debido a que el mandatario obra a nombre y por cuenta de su mandante en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas.

También es frecuente que únicamente aparezcan juntos el mandato y el poder sin la intervención de la representación; esto sucede cuando en un contrato de mandato se otorga al mandatario determinados poderes con el objeto de que los ejercite a nombre propio, es decir, el mandato es otorgado sin representación con el fin de que el mandatario actúe por cuenta del mandante, pero en nombre propio; lo que ocurre cuando el mandante no quiere hacer del conocimiento de las terceras personas a quienes se dirigen los actos objeto del mandato, que es él en quien recaerán los efectos del acto jurídico de que se trate; en este caso como ya lo apuntamos, la relación se crea exclusivamente entre el mandatario y los terceros.

**E) DIFERENCIAS ENTRE LA REPRESENTACION, EL MANDATO Y EL PODER**

Toda vez que estas figuras jurídicas son confundas

didadas por nuestra legislación civil y que tal circunstancia ha traído como consecuencia el que sean utilizadas como sinónimos, es menester distinguirlas, ya que como lo señala - Rojina Villegas, en la práctica suele considerarse que el po der es el documento donde consta el mandato, lo que formalmente resulta erróneo.

Analizando cada una de las definiciones, podemos afirmar que la representación es el acto por virtud del cual una persona dotada de poder obra a nombre y por cuenta de otra; mientras que el poder, es la facultad concedida a una persona para obrar a nombre y por cuenta de otra. La representación siempre supone un poder, ya que éste es la facultad de representar y la representación es el ejercicio mismo de esa facultad.

Por otro lado, el mandato es un contrato mediante el cual el mandatario se obliga por cuenta del mandante a ejecutar los actos jurídicos que éste le encarga. En vis ta de lo anterior, podemos resaltar las siguientes diferencias:

- El Mandato es un contrato, es decir un acuer-

do de voluntades; mientras que la representación y el poder son declaraciones unilaterales de voluntad.

- El Poder y la Representación pueden recaer sobre actos materiales o jurídicos y el Mandato únicamente sobre actos jurídicos, lo que hace que el campo de acción del Mandato sea mas reducido.

- La Representación y el Poder se pueden conferir expresamente o mediante una simple comparecencia ante Notario y el Mandato siempre se debe otorgar en escrito privado ante dos testigos cuando el monto del negocio exceda de \$200.00 pesos o ante Notario Público, cuando la cuantía de los negocios para los cuales se confiere sea mayor de -- \$5,000.00 pesos.

- El nombre jurídico que reciben las personas - que intervienen en estas figuras es distinto, puesto que en la Representación aparecen el representante y el representado; en el Poder, el poderdante y el apoderado; y en el Mandato, el mandante y el mandatario.

- Por virtud del Mandato se crean obligaciones-

y derechos entre el mandante y el mandatario, mientras que con el otorgamiento del Poder y la Representación, sólo se confieren facultades para la realización de actos, sin la creación de derechos y obligaciones.

- El Poder es la facultad de representar y la Representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad.

- La Representación y el Poder pueden derivar de la Ley; el Mandato sólo de un acuerdo de voluntades.

#### F) LA PERSONALIDAD

El diccionario de la Lengua Española define a la personalidad como la "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra; inclinación o aversión que se tiene de una persona, con preferencia o exclusión de los demás; conjunto de cualidades que constituyen a la persona; aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio". (14).

Capitant afirma que en los derechos de la perso

(14) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. P. 1013

nalidad se comprenden los que tienen por objeto la protección de la persona misma, y que no obstante que permanezcan dentro de su patrimonio son susceptibles de ser lesionados.

En Roma para que un sujeto adquiriera personalidad, debía reunir varios status, el status libertatis que consistía en ser libre y no esclavo; el status familiae que se entendía como el ser cabeza de familia o sui juris, mas no alliene juris o sujeto a la potestad del pater familias.

Jorge Trueba Barrera señala que "la personalidad es el estado jurídico que guarda una persona en un juicio determinado, o de otro modo expresado, la situación jurídica que origina el mandato, la representación legal, la que nosotros llamamos representación necesaria. La personalidad no es mas que la manifestación del poder en representación" (15).

Por otro lado, Arturo Valenzuela afirma que el término personalidad jurídicamente tiene diversas acepciones:

TRUESA BARRERA, Jorge.- El Juicio de Amparo en Materia del Trabajo. P. 196

En primer término, señala que "se entiende por personalidad el estado jurídico de las personas, la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, el nombre, el patrimonio y el domicilio" (16).

También apunta que existen diferencias en cuanto a la personalidad de las personas físicas o morales, toda vez que tratándose de personas físicas, la viabilidad viene a ser un elemento esencial de la personalidad ya que si un niño nace muerto o no es viable, no llega a tener personalidad jurídica en virtud de que en ningún momento es sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones; consecuentemente en el ámbito jurídico, se le considera como si nunca hubiere existido.

Respecto de las personas morales o colectivas, señala que a efecto de que lleguen a tener personalidad jurídica deben haber reunido los requisitos que para su constitución y funcionamiento establezcan las leyes respectivas, de tal forma que si un sindicato no se encuentra registrado legalmente, carece de personalidad jurídica y en tal virtud

(16) VALENZUELA, Arturo.- Los principios fundamentales de -  
relación procesal del trabajo.  
P. 74



se le puede objetar su personalidad en un proceso laboral.

En la práctica, suele utilizarse el término de personalidad para significar la legitimación material, es decir, la titularidad de un decreto material o sustantivo; a este respecto, es de advertirse que resulta completamente erróneo decir que un sujeto titular de un derecho sea el único dotado de personalidad jurídica en un juicio.

Alberto Trueba Urbina define a la personalidad como "... la representación que una persona tiene de otra para intervenir en un negocio o juicio" (17).

Por su parte, Ignacio Burgoa señala que la personalidad "no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva sino que entraña la cualidad reconocida por el Juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judi-

(17) TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. P. 439

cial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto a de ser extraño o ajeno a un juicio determinado.

La personalidad puede existir originalmente o - de modo derivado.

El primer caso comprende al sujeto que por si mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas" (18).

El criterio sustentado por el maestro Ignacio - Burgoa nos parece el mas acertado, ya que técnicamente para tener personalidad en juicio se requiere que el titular del Derecho o quien se encuentre legitimado legalmente, otorgue poder para que se le represente válidamente y así se pueda-

actuar en su nombre, esto es, que se pueda comparecer, promover y en general realizar todos aquellos actos jurídicos-necesarios para defender los intereses de la persona física o moral que se representa.

La personalidad jurídica es distinta de la capacidad legal, aunque para obtener la primera es menester tener capacidad legal.

Ahora bien, la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismo, a su vez se divide en capacidad de goce y de ejercicio. La primera es simplemente la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones; nuestra legislación concede estas aptitudes a los sujetos en estado de interdicción y aún los que se encuentran en la preñez, éstos - últimos siempre y cuando sean viables; la capacidad de ejercicio, supone la de goce y además contempla la aptitud de hacer valer por sí mismo o a nombre de otro derechos y asumir obligaciones.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA REPRESENTACION LEGAL EN EL PROCESO LABORAL

A) ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 11, 692, 876 y 879  
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Debido a la naturaleza jurídica de las personas morales o colectivas, únicamente a través de sus órganos de representación es como adquieren derechos y obligaciones, en tal virtud, es importante conocer la forma en que la Ley permite su actuación en el mundo jurídico.

El Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal señala que son personas morales:

- La Nación, los Estados y los Municipios
- Las demás corporaciones de carácter público - reconocidas por la Ley
- Las Sociedades Civiles y Mercantiles
- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal
- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas
- Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines científicos, políticos, artísticos, de derecho o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley.

Por otro lado, derivado de que las personas morales tienen patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad, el Artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que todas aquellas sociedades mercantiles que se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, así como las que se hayan exteriorizado frente a terceros con tal carácter, están dotadas de personalidad jurídica.

El reconocerles personalidad jurídica a las sociedades, entraña también el reconocimiento de capacidad jurídica, ésto es, capacidad de goce y de ejercicio. Ahora bien, para el ejercicio de sus obligaciones y derechos, el Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, determina que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representen, y para tal efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus Artículos 10, 142, 145, 146 y 149, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, además, el administrador será un mandatario que puede ser Socio o tercero extraño a la misma; la Asamblea General de Accionistas y el Consejo de Administración o el Administrador Unico, son los únicos facultados pa-

ra nombrar Gerentes Generales o Especiales, quienes a su vez dentro de sus respectivas atribuciones, tienen amplias facultades de representación y así mismo pueden conferir poderes en nombre de la Sociedad.

En este orden de ideas, el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, acoge los criterios anteriormente señalados y establece en el ámbito laboral un principio de representación de las personas morales o colectivas, al señalar - que: "Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán consideradas representantes del patrón y en tal concepto, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Por decreto de fecha 30 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, se hicieron diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo, mismas que entraron en vigor el 1.º de mayo de 1980. Estas reformas procesales según la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo, publicadas en el Diario de Debates de la LI Legislatura, el 21 de diciembre de 1979, señalan que:

"Ha sido propósito fundamental del actual gobierno, implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficiencia, la congruencia y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, - lo que resulta incongruente con los principios esenciales - que así misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el Artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los Tribunales." (1)

Al referirse al Capítulo V del Título Catorce - relativo al Derecho Procesal del Trabajo, la exposición de motivos estipula que:

"El capítulo segundo se refiere a la capacidad y personalidad.... se conservan, al menos en su esencia, -

(1) DIARIO DE DEBATES LI LEGISLATURA.- ESPOSICION DE MOTIVOS.- PERIODO ORDINARIO.- AÑO I, 1979.- TOMO 3. P. 19

las demás disposiciones que contiene la Ley vigente en materia de capacidad y personalidad, y se simplifican aún más - los trámites dentro de la idea de darle la máxima sencillez de informalidad posible a este aspecto del procedimiento...

... Los capítulos XVI y XVII regulan procedimientos conciliatorios que, aún cuando poseen características distintas - entre ellos, tienden al mismo fin: avenir a las partes."

(2)

Cuando hace mención a las reformas propuestas - dentro de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, señala que:

"En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores u apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepone siempre el - interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el - tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que

(2) EXPOSICION DE MOTIVOS.- Ob. Cit. P. 26



se entorpezca la producción y en general las actividades -- económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta." (3)

Finalmente, al mencionar la sanción a que se hacen acreedoras las partes para el supuesto de que no comparezcan a la Audiencia de Demanda y Excepciones se menciona que:

"En el Artículo 879 se introduce una innovación importante, al disponer que si ninguna de las partes está presente en el período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida la demanda y por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario para demostrar que el actor no estaba ligado por la relación de trabajo con el demandado; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Se deja en este caso el im

(3) EXPOSICION DE MOTIVOS.- Ob. Cit. P. 26 y 27

pulso procesal a las Juntas y en lugar de citarse a nueva audiencia, se continúa con la que se encuentra en curso." (4)

Con las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo aludidas, el Artículo 692 vigente hasta nuestros - - días, es el que establece la forma en la que las partes deben de acreditar su personalidad ante las Juntas y para tal efecto señala que cualquiera de las partes (actor o demandado) pueden comparecer al juicio en general de dos maneras, - directamente o bien, a través de un apoderado legalmente autorizado. Cuando el compareciente sea un apoderado, se exigen los siguientes requisitos:

a) Si se trata del apoderado de una persona física, debe acreditar tal carácter mediante poder notarial firmado por el poderdante y ante dos testigos.

b) Cuando el compareciente actúa como REPRESENTANTE LEGAL de una persona moral o colectiva, es menester - exhibir únicamente la escritura pública que lo acredite como tal, sin necesidad de que en dicho instrumento público se le otorguen otro tipo de facultades.

c) En el caso de que se comparezca con el carác-

ter de apoderado de una persona moral o colectiva, se requiere presentar testimonio notarial o carta poder firmada antes de dos testigos, acreditando que la persona que haya conferido el poder tenga suficientes facultades para ello.

Por lo que respecta a los sindicatos, deben exhibir la certificación del registro de su directiva que para tal efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El Artículo 693 ya limita a las personas morales al mencionar que las Juntas tienen la facultad potestativa de dar por acreditada exclusivamente la personalidad de los trabajadores o sindicatos, si de los documentos que exhibanse desprende que representan a la parte interesada.

Por otra parte, el Artículo 876 que regula la etapa de conciliación de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, textualmente establece:

"ARTICULO 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

"I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, aseso

res o apoderados.

- "II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.
- "III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
- "IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;
- "V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y
- "VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones:

Como se hizo notar en el primer capítulo del presente trabajo, en la primera fracción de este precepto, se limita a las partes a comparecer personalmente sin asesoría de sus abogados, o apoderados, olvidando el legislador que son precisamente dichos profesionistas quienes con sus conocimientos y experiencia pueden lograr que sus representados celebren convenios a fin de dar por terminado un juicio. Una

vez que comparecen las partes, la Junta las invita a que lleguen a un arreglo conciliatorio, si no lo hacen pueden solicitar se difiera la audiencia por una sola vez o, en su caso, continuar con la audiencia en su etapa de Demanda y Excepciones.

La fracción VI de este artículo se ha interpretado de múltiples formas, en razón de que señala que "De no haber concurrido las partes a la conciliación.... deberán presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones."

Por una parte, algunos piensan que dicha norma implica que nuevamente deben comparecer las partes a la Audiencia de Demanda y Excepciones directamente y sin hacerse acompañar de asesores o apoderados como lo señala la fracción I del mismo artículo; por otro lado, otras personas la interpretan en el sentido de que ya pueden comparecer las partes a la audiencia de Demanda y Excepciones con asesores o apoderados, toda vez que en el texto de esta fracción no se prohíbe expresamente tal circunstancia como en la fracción I; la tercer posición consiste en afirmar que la etapa de Demanda y Excepciones consta de dos partes, la primera es una continuación de la conciliación y en tal

virtud, las partes, deben comparecer sin asesores o apoderados a la llamada "macroaudiencia", pero que una vez agotada ésta, ya podrán comparecer los asesores o apoderados a la segunda parte de esta etapa de Demanda y Excepciones, es decir, cuando la Junta ejerce sus funciones de Arbitraje; se ha dado otra interpretación en el sentido de señalar que como el Artículo 692 establece las reglas generales de la comparecencia de las partes al juicio al señalar que ".... Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por -- conducto de apoderado legalmente autorizado", en consecuencia, las personas físicas o morales demandadas pueden comparecer a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, por conducto de apoderados, representantes legales o mandatarios con facultades suficientes, ya que de lo contrario, se coartarán las garantías individuales de las partes, pues to que se les finca implícitamente un arraigo privandoles de su libertad y su derecho a hacerse representar, destruyendo consecuentemente la figura jurídica del mandato que es la columna vertebral de la representación en nuestro sistema jurídico.

El Artículo 878 de la Ley Laboral establece la forma en que se debe desahogar la audiencia en su etapa de-

Demanda y Excepciones, y para tal efecto, en la fracción I, - señala que: "El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda..."; como se desprende de la simple lectura de la fracción transcrita el representante del Gobierno invita a las partes a que lleguen a un arreglo conciliatorio y si éstas no están de acuerdo con ello, entonces se le concede el uso de la palabra al actor a fin de dar comienzo a la etapa de arbitraje, esto es, la autoridad asume la posición de órgano jurisdiccional.

Es de advertirse que en el texto de esta fracción tampoco se hace mención a la forma en que las partes deben comparecer al período del arbitraje, no obstante que la misma regula el principio de la citada etapa.

Por otro lado, el Artículo 879 estipula las sanciones a que se hacen acreedoras las partes en el supuesto de no haber comparecido a la audiencia en su etapa de Demanda y Excepciones.

"ARTICULO 879.- La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

Si el actor no comparece al período de de-

manda y excepciones, se tendrá por re-  
producida en vía de demanda su compare-  
cencia o escrito inicial.  
Si el demandado no concurre, la deman-  
da se tendrá por contestada en sentido  
afirmativo, sin perjuicio de que en la  
etapa de ofrecimiento y admisión de -  
pruebas, demuestre que el actor no era  
trabajador o patrón, que no existió el  
despido o que no son ciertos los hechos  
afirmados en la demanda."

Primeramente, se establece que si no comparecen tanto el actor como el demandado, de cualquier manera se -- desahogará la audiencia, e independientemente de declarar a ambos por inconformes con todo arreglo, al actor se le tiene por reproducido y ratificado su escrito inicial de deman- da y consecuentemente por perdido su derecho para aclararla o modificarla, situación que en la mayoría de las Juntas no se satisface cuando sucede que no obstante que el actor omi- te comparecer personalmente a las etapas de Conciliación, - Demanda y Excepciones, si lo hace a través de su apoderado, en este último supuesto, se permite al apoderado realizar - las aclaraciones o modificaciones que juzgue pertinentes, - además de objetar y realizar réplicas e interponer inciden- tes.

Esta circunstancia acarrea dos situaciones: la primera nos lleva a pensar que se viola la fracción VI del



Artículo 876, misma que ordena la presentación personal tanto del actor como del demandado si no concurrieren personalmente a la etapa conciliatoria; la segunda posición, sería el afirmar que se coartaría la facultad del actor de hacerse representar en caso de no permitir que intervenga el apoderado. De cualquier forma, la consecuencia mas perjudicial para el actor consiste en que se le tenga por inconforme con todo arreglo, perdiendo su derecho a aclarar y modificar y a interponer algún incidente, sin embargo, lo mas importante es que su escrito inicial de demanda quede debidamente ratificado.

En cambio, si la parte demandada no comparece personalmente a la citada audiencia, se le tiene por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; de esta forma, inmediatamente se denota que la sanción para la demandada es mas estricta, ya que por no comparecer se le tiene prácticamente por perdido el juicio, lo que ha causado grandes problemas cuando no se aplican correctamente los preceptos que norman la forma en que deben comparecer las partes a la multitudada audiencia. Creemos que la Ley Laboral debe ser mas estricta también con el actor rebelde que omite comparecer a la audiencia, ya que de no hacerlo, se pierde la in--

tención principal del legislador que es el unir a las partes personalmente en la primera audiencia buscando que lleguen a un arreglo conciliatorio.

b) Análisis de los criterios de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, respecto a la representación legal de las personas morales en el proceso-laboral.

Vista la problemática que presentaron las reformas procesales de 1980 por la deficiente y absurda redacción de los Artículos 692, 876 y 878, el 4 de junio de ese mismo año, en la 5a. Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, llevada a cabo en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, se trató el tema denominado "LA CONCILIACION EXIGE PRESENCIA FISICA DE LAS PARTES" que fue uno de los mas importantes a tratar en dicha reunión.

Los ponentes fueron la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla y las Juntas Especiales Nos. - - Quince, Treinta y Uno, Treinta y Tres, Treinta y Cinco, - - Treinta y Seis y Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje. El planteamiento fue el siguiente:

"La Conciliación Laboral implica concordar, acomodar o poner de acuerdo a patrón y trabajador respecto de una controversia, a fin de que se llegue a un convenio satisfactorio a los intereses en pugna con el fin de solucionar el conflicto mediante una actitud razonada y civilizada para dar al trabajador lo que le correspondía. Para ello, es necesario evitar la presencia de aquellas personas como lo son: Patronos, Asesores o Apoderados, ya que no son los directamente afectados por mas que representen los intereses de alguna de las partes, sin que ésto lesione alguna garantía constitucional, en virtud de que no se trata de una etapa jurisdiccional". (1)

Asimismo, se señaló que "El trámite de los conflictos redundaría en perjuicio de las partes por los gastos y tiempo perdidos en el Litigio y, aunque se obtenga un resultado favorable, afecta gravemente las necesidades económicas de los trabajadores. La conciliación es el camino mas adecuado para dar solución a los conflictos laborales". (2)

(1) SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- MEMORIA V.- Reunión Nacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Hermosillo, Sonora. P. 101

(2) SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- MEMORIA.- Ob. Cit. P. 102

Por otra parte, también se dijo que la intención del constituyente de 1917 de unir a las partes para tratar de solucionar el conflicto cuando las Juntas realizan la función conciliadora, se estaba perdiendo por la intervención de intereses ajenos como los asesores o apoderados y que a efecto de hacer la etapa conciliatoria mas efectiva, se debía exigir la presencia personal de patrón y trabajador. De esta forma, se pensó que al haber contacto directo, se propiciaría un avenimiento entre las partes.

Al mencionar como comparecerían las personas morales, se manifestó que éstas debían hacerlo a través de su representante legal y no por conducto de apoderado, aclarando que se entendería por representantes legales, aquellos que ejercieran funciones de dirección o administración dentro de la empresa, siempre y cuando que de acuerdo con el Artículo 692 fracción II del Código Laboral, tuviesen facultades expresas para obligar al ente colectivo y que tales facultades se mencionaran en el instrumento notarial respectivo.

Esta ponencia fue aprobada por unanimidad de votos y sólo quedó el problema de interpretar los Artículos -- 876, 878 y 879 en relación con la comparecencia personal de las partes a la etapa de Demanda y Excepciones, lo que tam--

bién se expuso en los siguientes términos:

La fracción VI del Artículo 876 exige que las -- partes comparezcan personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones, cuando no lo hicieran a la de Conciliación, no -- siendo viable que lo hagan por conducto de apoderado, porque no se ha satisfecho la exigencia legal de que concurran a la Junta atendiendo la exhortación que se les hace para tratar- de conciliar sus intereses.

Por otra parte, si bien es cierto que los acto-- res deben comparecer personalmente a la etapa de Demanda y - Excepciones cuando no lo hicieron a la de Conciliación, debe considerarse que al comparecer personalmente a la primera e- tapa y no llegar a un arreglo, deben pasar a la de demanda y excepciones no haciéndose necesaria la presencia física de - los interesados, toda vez que ya se satisfizo la intención - del legislador de servir al actor y demandado para intentar- conciliarlos en la etapa inicial del proceso laboral.

Finalmente, se hizo mención a la consecuencia - que traería el hecho de que las partes no comparecieran per- sonalmente a la etapa de Demanda y Excepciones, habiendo omi

tido hacerlo a la de Conciliación, entonces se les debía hacer efectivo el apercibimiento establecido en el Artículo -- 879 consistente en tener al actor por reproducido su escrito inicial de demanda y al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que consecuentemente les llevó a tomar la conclusión final, misma que fue aprobada por mayoría de votos y que a la letra dice:

"La falta de presencia personal de los interesados en la etapa de conciliación, obliga que lo hagan en la demanda y excepciones, de no hacerlo, su incomparecencia motivará que se haga efectivo el apercibimiento de que fueron objeto al ser citados para la audiencia o bien que se tenga por reproducida la demanda si se trata del trabajador, o bien que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre el patrón. El presupuesto necesario de comparecer solo se surte cuando lo hacen las partes personalmente y no por conducto de apoderado". (3)

El criterio adoptado por la generalidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Locales como Federales, es el mismo que se concluyó en la 5a. Reunión Nacional

(3) SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- MEMORIA. Ob.-  
Cit. P. 106

de Juntas de Conciliación y Arbitraje, antes citadas, no obstante ello, algunas otras siguen el texto del Artículo 692, - en el sentido de que las partes pueden comparecer legalmente a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado y, tratándose de personas morales, pueden comparecer a través de apoderado legalmente acreditado como representante legal, siempre y cuando demuestre tal circunstancia con el testimonio notarial respectivo.

Por otra parte, con fecha 13 de junio de 1980, - el Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, emitió una circular en la que se determinó que las fracciones I y VI del Artículo 876, tratándose de la comparecencia de personas morales en la etapa de Conciliación, se debía interpretar de la siguiente forma:

1) Las empresas deben comparecer mediante representante legal que tenga el carácter de Funcionario dentro - de la misma empresa, con facultades suficientes para decidir en nombre y representación de la misma, en el supuesto de celebrarse convenio y, para tal efecto, debe exhibir el testimonio notarial correspondiente, dando así cumplimiento a los Artículos 11, 692 fracción II y 876 fracciones I y VI de la Ley Laboral, o bien;

2) Cuando comparezca un apoderado con facultades para pleitos y cobranzas, además debe tenerlas para actos de administración, en el área laboral, si no es así, debe exhibir constancia de la empresa donde se acredite que ejerce funciones de administración en la misma, con las facultades para comparecer ante la Junta en nombre y representación de -- aquélla, pudiendo celebrar convenios.

También se aclarará en la circular mencionada, que a partir de la etapa de Demanda y Excepciones, puede comparecer el apoderado para pleitos y cobranzas:

"Acerca de la cuestión relativa a la comparecencia de las partes, cuando se trate de personas morales, requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Federal del Trabajo, deseamos manifestarles lo siguiente:

"La finalidad de la reforma legal al respecto, -- consiste en hacer efectiva la conciliación, mediante el contacto directo de las partes que propicie el entendimiento entre las mismas.

"Para tal objeto se trata de que las empresas concurran mediante un representante legal que tenga el carácter de funcionario que actúe dentro de la empresa, y con las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con los trabajadores, exhibiendo el testimonio notarial respectivo, conforme lo dispone la fracción II del Artículo 692 del citado ordenamiento.

"Ahora bien, cuando se trate de un apoderado que actúe como representante legal, bastará con que acredite tener facultades, además de para pleitos y cobranzas, para ac-



tos de administración en el área laboral, en términos legales. O bien, que se exhiba la constancia expedida por la empresa acreditando que es un funcionario que ejerce funciones de administración dentro de la misma, con facultades para concurrir a su nombre y representación en los conflictos laborales a la etapa conciliatoria y celebrar convenios que puedan celebrarse de ella, sin perjuicio de que en la etapa de demanda y excepciones y demás secuencias procesales, deberá comparecer el apoderado para pleitos y cobranzas, que puede ser el mismo funcionario u otro apoderado con testimonio notarial".

Amén de lo anterior, las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, continúan aplicando diversos criterios incurriendo en contradicciones entre ellas mismas, causando en consecuencia graves daños a las empresas de mandadas, pues se les ha tenido por contestadas las demandas respectivas en sentido afirmativo por considerar que no comparecen personalmente a través de sus representantes legales sino a juicio de las Juntas, mediante meros apoderados.

Vista la inseguridad jurídica en que se encuentran las personas morales demandadas en los juicios laborales, en relación a la comparecencia y representación de éstas en las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, es menester entrar al estudio de esta problemática, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no siguen un criterio definido al respecto.

En efecto, es evidente que nos encontramos ante una errónea interpretación e indebida aplicación de las normas jurídicas que regulan los diversos aspectos del problema planteado, amén de que cada vez mas se aleja al Derecho del Trabajo de las demás ramas jurídicas por la tendencia de ubicarlo como una categoría autónoma, circunstancia que no es factible puesto que no obstante que el Derecho - Laboral no requiere de otras legislaciones para poder existir y aplicarse, tampoco se puede separar tajantemente de instituciones jurídicas rectoras de todas las ramas de nuestro derecho positivo como lo son el mandato y la representación y, si las autoridades laborales tratan de destruir tales figuras jurídicas pretendiendo interpretarlas en forma distinta a su naturaleza, traen como consecuencia la creación de obstáculos que impiden el sano desarrollo e interpretación de las normas del Derecho del Trabajo.

Por otro lado, no se debe olvidar que para aplicar las leyes se debe cuidar que no se vulneren o restrinjan las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, tal y como lo establecen expresamente los Artículos 10, 103, 107 y 133 de dicha Ley Fundamental.

A este respecto, es conveniente tener presente que el constituyente del diecisiete plasmó con categoría -

constitucional las garantías sociales y en especial las protectoras de la clase trabajadora, mismas que se consagraron en el Artículo 123 para que junto con las llamadas garantías individuales se integrara una estructura legal adecuada que descansara sobre bases justas para poder alcanzar así la paz social. Las garantías sociales no se oponen ni son incompatibles con las garantías individuales, ya que las últimas persiguen como objetivo proteger al gobernado frente a eventuales ilegalidades del Estado, mientras que las garantías sociales son normas tutelares de una clase desvalida que ven de su fuerza de trabajo al núcleo patronal poseedor de los medios de producción, con el propósito de conseguir el equilibrio y la justicia social entre ambos factores de la producción.

Ahora bien, dentro del marco jurídico constitucional, las garantías sociales del Artículo 123 se encuentran plasmadas en las normas sustantivas de la Ley del Trabajo como tutelares de los trabajadores frente a los patrones (salarios mínimos, jornadas máximas, participación de utilidades, descansos obligatorios, vacaciones, aguinaldo, derechos de permanencia en el trabajo y su consecuente reinstalación o indemnización por despido, derecho de huelga, etc.), pero asimismo, las normas procesales del trabajo deben respetar las garantías individuales de audiencia, legalidad y se-

guridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Consti  
tucionales.

Pues bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje omitiendo respetar el rango de las garantías individuales, interpretan a los Artículos 876, 878 y 879 de la Ley Laboral en una forma tal que han llegado al absurdo de considerar - que si en la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones no comparecen físicamente los patronos personas físicas o tratándose de personas morales, el Gerente General, Gerente Administrativo, Administrador General, Administrador Unico, - Presidente del Consejo de Administración, etc., acreditando tal carácter mediante el instrumento notarial respectivo, y en cambio lo hacen a través de un Mandatario con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y hasta actos de dominio, se les hace efectivo el apercibimiento con el que fueron emplazados teniéndoles por inconformes con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que ha causado serios problemas a la mayoría de las - empresas del sector privado y aún a las del sector público, - ya que los directores de éstas se encuentran físicamente imposibilitados para concurrir a todas las audiencias que se - celebren el mismo día, a la misma hora y en Juntas de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades. Por otro lado, -

tanto los directores de las empresas del sector público como los directivos de las empresas privadas no pueden desarrollar libremente su profesión ni la actividad para la cual fueron contratados, puesto que tienen que atender asuntos de carácter laboral, lo que trae como consecuencia una restricción a lo dispuesto en el Artículo 50. Constitucional, esto es, se les priva del derecho constitucional de dedicarse al arte u oficio que mejor les acomode.

Ahora bien, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje pretenden que las personas morales comparezcan "personalmente" ello es imposible, puesto que los entes colectivos no pueden apersonarse físicamente, por lo tanto el término "personalmente" no les es aplicable. Si se exige que comparezcan a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, únicamente a través del Gerente General, Administrador Unico, Presidente del Consejo de Administración, etc., por considerar que esa fue la intención del legislador, y no a través de un mandatario con facultades de representante legal, no obstante que sea cualquier otra persona, y se les aplica la sanción prevista en el Artículo 879 de la Ley Laboral; es evidente que se viola el derecho de hacerse representar, restringiéndose sin fundamento legal alguno la figura jurídica del mandato y, en consecuencia, se conculcan en perjuicio de

dichos entes colectivos las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

En efecto, las autoridades laborales privan a los entes colectivos demandados de la garantía de audiencia constitucional consagrada en el Artículo 14 de nuestra máxima Ley, puesto que no se les permite defenderse para ser oídos y vencidos en juicio, ya que se les niega el derecho de hacerse representar dentro del proceso laboral a través de la figura jurídica del mandato celebrado ante notario público, en el cual el mandatario posee facultades suficientes para que a nombre de la persona moral en cuestión, celebre convenios con los trabajadores actores ante las autoridades laborales, transija con ellos, comprometa a la sociedad, absuelva posiciones en su nombre, etc., además de poseer poder especial para pleitos y cobranzas, actos de administración y por si fuera poco, poder para actos de dominio, es decir, teniendo las facultades de propietario de la persona moral demandada.

A mayor abundamiento, las Juntas de Conciliación y Arbitraje aplican la sanción prevista en el Artículo 879 a un caso no previsto por dicho precepto, en virtud de que la sanción de tener por contestada la demanda en sentido afirma-

tivo, solo es aplicable cuando el demandado no comparece de manera alguna a la etapa de Demanda y Excepciones, ya que en este supuesto se castiga la rebeldía en que incurre el demandado; pero si comparece a dichas etapas en los términos del Artículo 692 de la Ley Laboral con el testimonio notarial respectivo, no es posible jurídicamente que se le aplique tal sanción y se le condene anticipadamente teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo, puesto que por una parte, se le priva de su derecho a ser oído y vencido en juicio contestando la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que juzgue convenientes y ofreciendo las pruebas pertinentes para acreditar sus excepciones, violando en consecuencia el propio Artículo 692 y por ende el Artículo 14 Constitucional y, por otra parte, se aplicaría inadecuadamente la sanción mencionada a una circunstancia que la propia Ley no prevé, toda vez que si comparece la demandada a través de un mandatario con facultades suficientes, debe entenderse que no acusa rebeldía y en consecuencia es obvio que no se le puede aplicar la sanción prevista en el Artículo 879 que solo sanciona al demandado que no comparece de manera alguna a las citadas etapas.

Pues bien, consideramos que las autoridades laborales omiten tomar en cuenta lo dispuesto por el Artículo 692

de la Ley Federal del Trabajo, mismo que contiene los requisitos a cumplir para tener por acreditada la personería de las partes en juicio, ya que dicho precepto expresamente señala - que: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

Este Artículo contiene la regla general para que las partes comparezcan en el proceso laboral, pero es importante destacar que aún y cuando estipula que las personas morales pueden comparecer indistintamente por medio de representante legal o apoderado, no determina la diferencia entre ambos conceptos, lo que ha coadyuvado al surgimiento de criterios contradictorios aún en los tribunales de amparo.

Por otra parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tratan de fundar su proceder en la fracción I del Artículo 876 del Código Laboral, mismo que establece que en la etapa de Conciliación las partes comparecerán personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados, señalando que la intención del legislador fue que con el contacto directo de los interesados sería mas sencillo conciliar sus diferencias, lo cual consideramos prudente en parte, en razón de que no compartimos el criterio de que sin la ayuda de abogados se logre mas fácilmente la conciliación, en virtud de que tanto trabajador como-



patrón que en la mayoría de los casos son legos, desconocen - los riesgos y problemas del juicio y, como consecuencia de - ello, desconfían de sus propias determinaciones, debido a lo - cual, el abogado que ve mas fríamente el asunto en cuestión y que conoce las circunstancias favorables o desfavorables que pudiera obtener su representado a través de la celebración de un convenio, los asesora para que normen su criterio y así - puedan tomar una determinación mas conciente.

Independientemente de la exclusión que se hace a los abogados, de cualquier manera pensamos que no es factible aplicar a las personas morales el término "personalmente" y - si se pretende que únicamente comparezcan a través de sus directores, administradores o gerentes, se cometen las violaciones constitucionales comentadas con anterioridad.

c) Análisis de las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de - Circuito y Juzgados de Distrito relativas a la representación legal de las personas morales en el proceso laboral.

El problema de interpretar correctamente los Artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Laboral también ha llegado a crear confusiones y criterios contradictorios entre los-

tribunales de amparo de nuestro país. Los Juzgados de Distrito del Distrito Federal, han llegado al absurdo de considerar que si a las multicitadas etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones comparece un Gerente de la sociedad demandada, - llámese Gerente Laboral, de Relaciones Industriales, del Jurídico, etc., pero la designación de tal carácter hecha por el Consejo de Administración de la sociedad o el Administrador Unico, no consta en el testimonio notarial que se exhibe, entonces determinan que debe hacerse efectiva la sanción prevista en el Artículo 879 del Código Laboral. Tal criterio se lleva a cabo en el Segundo Juzgado de Distrito en materia de trabajo en el Distrito Federal, mismo que se aplicó al resolver el Amparo Indirecto No. 17/85 promovido por Jesús Feria González y otros en contra de actos de la Junta Especial No. 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo tercero perjudicado la empresa Embotelladora Garci-Crespo, S.A., como se aprecia en la sentencia que a continuación se transcribe:

"México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

"Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo 17/85, promovido por Jesús Feria González y otros; y,

R E S U L T A N D O:

"I.- Por escrito presentado el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Jesús Feria González, ... por conducto de su apoderado, ocurrieron ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal demandando amparo y protección de la

Justicia Federal en contra de la Junta Especial Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- El acto reclamado - lo hicieran consistir en el acuerdo de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictado en el expediente - 404/84.

"II.- Por razón de turno la demanda llegó a este Juzgado y previa aclaración se admitió el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cinco; se pidió informe justificado a la autoridad responsable; se dió aviso de inicio a la Superioridad e intervención legal al Agente del Ministerio Público Federal; se mandó emplazar al tercero perjudicado y se señaló fecha para la audiencia constitucional.

C O N S I D E R A N D O :

"PRIMERO.- La Junta Especial Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje al rendir informe justificado por conducto de su Presidente admite la existencia del acto reclamado.

"SEGUNDO.- Como conceptos de violación se alega, - substancialmente, infracción al artículo 876, fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo porque la Junta responsable permitió que en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas interviniera el Lic. José Esteban Lino Romero Ruiz, a pesar de que con el testimonio notarial 20317, solamente acreditó tener la calidad de apoderado de Embotelladora Garci-Crespo, S.A.

"TERCERO.- A juicio de este Juzgado el argumento - del quejoso es fundado.- Consta a fojas noventa y siete de este cuaderno que el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, tuvo lugar la audiencia de conciliación, de manda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en el expediente laboral 404/84; se infiere que a ella compareció - el Lic. José Esteban Lino Romero Ruiz, quien se ostentó Gerente de Relaciones Industriales de Embotelladora Garci-Crespo, S.A.; para acreditar su personalidad exhibió el testimonio notarial 20317, pasado ante la fe del Notario 140 del Distrito Federal, Licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez.- Previa la objeción de personalidad, la Junta dictó el siguiente acuerdo: No ha lugar a acordar de conformidad en virtud de - que el compareciente es Gerente de Relaciones Industriales de la empresa demandada y tal y como se desprende en la hoja seis

del testimonio exhibido sus funciones son de dirección y administración, se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que establece el artículo 11 y 692 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia se reconoce su personalidad como representante legal de la empresa demandada.- Este Juzgado no comparte el criterio de la responsable al considerar que el Licenciado José Esteban Lino Romero Ruíz, es Gerente de Relaciones Industriales de la empresa demandada.- En efecto, en la página seis del testimonio se otorgó, al aludido profesionista un poder especial, en su carácter de Gerente de Relaciones Industriales; apreciado de esa forma parece ser que el abogado ostenta esa personalidad; sin embargo profundizando en la cuestión, se llega al convencimiento de que el nombramiento de gerente no se encuentra en ninguna parte de la documental, lo único que se hace es mencionar que el Licenciado Lino Romero es Gerente de Relaciones Industriales, dándose por sabido que dicho nombramiento ya lo tenía pero precisamente fue éste el que no se demostró ante la autoridad responsable; en esa virtud, la Junta Especial Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje procedió incorrectamente al considerar que el compareciente por la empresa es Gerente de Relaciones Industriales.- En estas condiciones resulta claro que Embotelladora Garci-Crespo, S.A., no compareció personalmente a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 876, fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo motivo por el cual se impone con ceder el amparo solicitado para dejar sin efecto la audiencia, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y se levante otra en la que se diga que Embotelladora Garci-Crespo, S.A., no compareció a la audiencia y por tanto se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en la tercera etapa deberá reconocer al compareciente como apoderado y de las pruebas ya ofrecidas admita aquellas que tiendan únicamente a demostrar los extremos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, sin señalar fecha para nueva audiencia.

" Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76 a 80, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

" UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JESUS FERIA GONZALEZ y demás quejosos que se precisaron en el resultando de este fallo, en contra de los actos que reclama--

ron de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de -  
Conciliación y Arbitraje.- El amparo se concede para los - -  
efectos que se indican en la parte final del considerando- -  
tercero de esta resolución.

"NOTIFIQUESE; y personalmente a la parte tercero  
perjudicada.

"Así lo resolvió y firma el C. Licenciado JOSE MA  
NUEL HERNANDEZ SALDAÑA, Juez Segundo de Distrito en Materia -  
de Trabajo en el Distrito Federal.- Doy fe."

El anterior criterio que sigue el Segundo Juzgado  
de Distrito es completamente violatorio de las garantías con-  
sagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal,  
puesto que el hecho de que en la escritura pública que exhiba  
el compareciente por la demanda no conste que en ese momento-  
se le confiara el cargo con que se ostenta, de ninguna manera  
quiere decir que no se encuentre dentro de las personas que -  
ejercen actos de dirección y administración en la empresa co-  
mo lo establece el Artículo 11 del ordenamiento legal citado,  
puesto que la designación de Gerente bien se le pudo otorgar-  
con anterioridad, y si el propio Consejo de Administración, -  
Órgano supremo por excelencia de toda sociedad, reconoce a -  
una persona dicho carácter y en virtud de ello le confiere la  
representación legal de la persona moral de que se trate, es-  
obvio que no se requiere que en la escritura pública que se -  
exhiba, se mencione que en ese momento se le confiara al com-

pareciente la categoría con que se ostenta, puesto que al considerarlo así, el Segundo Juzgado de Distrito exige un requisito que va mas allá de la Ley, violando consecuentemente la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Política de nuestro país.

Por otra parte, el Primer Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, sostiene que para acreditar que una persona ejerce funciones de dirección y administración en una empresa, debe exhibir ante la Junta del conocimiento del nombramiento de su puesto de Director General, Administrador, etc. o bien, que tal categoría se debe acreditar con el contrato individual de trabajo, ya que considera que únicamente mediante esos documentos se puede acreditar el cargo de la persona que comparece a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, ostentando el carácter de representante legal de la empresa demandada con la categoría de Gerente de Relaciones Industriales, tal y como en la especie ocurrió en el Juicio de Amparo No. 471/84 siendo los quejosos Eufemio Cruz Mendoza y otros, la autoridad responsable, la Junta Especial No. 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la tercero perjudicado Embotelladora Garci-Crespo, S. A., tal y como se puede apreciar en la sentencia que a continuación se transcribe:

"México, Distrito Federal, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

"VISTOS: para resolver los autos del juicio de Amparo número 471/84, promovido por EUFEMIO CRUZ MENDOZA Y OTROS, contra actos de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje; y,

R E S U L T A N D O:

"PRIMERO.- Por escrito presentado el día nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, EUFEMIO CRUZ MENDOZA Y OTROS, ocurrió en demanda de amparo ante este Juzgado por el acto y autoridad que enseguida se precisan:

"AUTORIDAD RESPONSABLE.- Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

"ACTO RECLAMADO.- Los acuerdos dictados el día 18 de septiembre de 1984 en el expediente 328/84, radicado ante la Autoridad Responsable.

"SEGUNDO.- Oportunamente se admitió la demanda, se registró el juicio con el número antes dicho se enviaron los avisos de inicio a la Superioridad, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable y se citó a las partes para la celebración de la audiencia constitucional la cual tuvo verificativo en los términos del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

"PRIMERO.- La autoridad señalada como responsable al rendir su informe justificado manifiesta ser cierto el acto que de ella se reclama.

"SEGUNDO.- Los antecedentes de la demanda dicen así: "1.- Con fecha 22 de agosto del año en curso, los quejosos demandaron ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

traje Número 16 a Embotelladora Garci-Crespo, S.A., las siguientes prestaciones: la reinstalación en el trabajo que venían desempeñando de todos y cada uno de los ahora quejosos; el pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha del injustificado despido hasta la reinstalación de los ahora quejosos, incluyendo el aumento que pudieren tener todos los puestos y categorías que tenían, radicándose dicha demanda con el número de expediente 328/84. 2.- Previos los trámites legales se señaló el día 18 de septiembre de 1984 para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a la cual comparecieron personalmente los actores ante la Junta, hoy quejosos, acompañados de sus apoderados Porfirio Martínez González y el suscrito Francisco Javier Herrera Ruíz y por la parte demandada Embotelladora Garci-Crespo, S.A., compareció el Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, quien acreditó su personalidad con el instrumento Notarial Número 20317 pasado ante la Fe del Notario Público Número 140 del Distrito Federal, Lic. Jorge Alfredo Domínguez Martínez. 3.- Del instrumento Notarial con que acredita su personalidad el Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, se desprende que el citado profesionista es simplemente un apoderado de la empresa demandada, que no ejerce actos de dirección y administración que establece el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo del Testimonio Notarial en referencia, se puede ver en su apartado VII, hoja 6, que el Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz fué nombrado apoderado de la demandada, y como es claro se le otorga un poder especial, dicho supuesto precisamente lo prohíbe la Ley Federal del Trabajo a la comparecencia a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ya que la comparecencia a dicha audiencia sólo es permitida al representante legal, llámese Administrador Único o Consejo de Administradores. Con la comparecencia del Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz a la Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, el suscrito como apoderado de los actores hoy quejosos, objetó la personalidad de dicho profesionista en la etapa de conciliación demanda y excepciones, ya que como fué manifestado anteriormente la Ley de la Materia lo prohíbe, concretamente el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo en su Fracción I establece que la comparecencia de apoderados a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones queda prohibida, asimismo el suscrito también solicitó que vista la objeción de personalidad hecha, se tuviera a la empresa demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, más aún se solicitó que al momento de que se resolviera la objeción de personalidad planteada se tuviera a la vista el expediente 331/82 radicado ante la misma Responsable, ya que en el expediente citado existe una ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en el sentido que esta parte quejo



sa objeto la personalidad. Asimismo también se solicitó en la mencionada audiencia que como se trataba de una Sociedad Anónima, se estuviera a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación Federal para toda la República y a lo ordenado en los artículos 10, 142, 143 y 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Junta responsable de los actos que se reclaman de inconstitucionales pasa por alto todo lo manifestado y fundado respecto de la objeción de personalidad del apoderado de la empresa de mandada, reconoce la personalidad del Lic. José Esteban Lino-Romero Ruíz, fundando ello en que debido a que las Facultades otorgadas en el Instrumento Notarial encuadraba en lo dispuesto por los artículos 11 relacionado con el 892 de la Ley Federal del Trabajo. 4.- El acto reclamado se hace consistir en: "La Junta acuerda: Vista la objeción de personalidad que hace la parte actora del C. Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, como representante legal de la empresa demandada, no ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que tal como se establece en los artículos 11 y 692 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, el compareciente Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, tiene dentro de la empresa demandada el cargo de Gerente de Relaciones Industriales, en consecuencia de conformidad con el artículo 11 el representante de patrón en virtud de ejercer actos de dirección y administración como se desprende de la foja seis del testimonio que exhibe, en consecuencia con fundamentación en los mencionados artículos se reconoce su personalidad como Representante Legal de la empresa demandada, en los términos del testimonio que exhibe mismo que se manda agregar a los autos, mismo que se devolverá previa copia certificada que obra en autos, asimismo se reconoce la personalidad de los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente acta como apoderados de la empresa demandada..."

"Los conceptos de violación dicen así: La Autoridad Responsable viola en perjuicio de mis representados (quejosos) las Garantías de Audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por los siguientes motivos. La Autoridad Responsable contraviene lo dispuesto por los artículos 25 y 27 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y de aplicación Federal en toda la República, los mismos que establecen que son personas morales las Sociedades Civiles o Mercantiles, como es el caso del Tercero Perjudicado, y que las personas morales se obligan y obran por medio de sus órganos de representación, al permitir que la Sociedad Anónima Embotelladora Garcí-Crespo, compareciere a la audiencia de conciliación, de

manda y excepciones por medio de apoderado o mandatario y no por medio de sus órganos de representación, como lo señalan los artículos citados y el no hacerlo violan por consiguiente las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica de los quejosos. Asimismo, la Responsable viola lo dispuesto por los artículos 10, 142, 143 y 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los mismos que señalan que la representación de toda Sociedad corresponderá a su Administrador o Administradores, que cuando sean varios los Administradores la representación correrá a cargo de un Consejo de Administradores Y EN ESPECIAL QUE LOS CARGOS DE ADMINISTRADOR, CONSEJERO Y DE GERENTE SON PERSONALES Y NO PODRAN DESEMPEÑARSE POR MEDIO DE REPRESENTANTES, por lo que si la Autoridad Responsable acepta comparezca persona ajena a las ya señaladas anteriormente, a la Audiencia de Conciliación demanda y excepciones, conoce el caso del Lic. José Esteban Lino Romero Ruiz, viola lo previsto en los numerales citados de la Ley que regula las Sociedades en general y con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales. A mayor abundamiento debemos señalar que del Testimonio Notarial con que acredita su personalidad el Lic. José Esteban Lino Romero Ruiz, se demuestra que es un auténtico mandatario por delegación de facultades, con lo que podemos afirmar que no es un representante Legal sino Convencional, cuya intervención en las etapas de conciliación demanda y excepciones en el juicio natural, es justamente lo que prohíbe el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la Junta Responsable no debió de haberle reconocido personalidad y al hacerlo así, pasa por alto los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los quejosos. Así las cosas, la Autoridad Responsable Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número 16, viola en perjuicio de los quejosos lo establecido en el artículo 876 Fracción I y VI, que señalan: I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados. VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, "al permitir la comparecencia del apoderado de la empresa demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, (supuesto que como ya ha sido manifestado no debió de darse), asimismo, la Responsable no cumple con lo citado en el artículo 879 de la Ley de la Materia, al no tener a la empresa demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo."

"TERCERO.- Son sustancialmente fundados los conceptos de violación.

"En resumen, la parte quejosa alegó que el acto reclamado es ilegal, porque indebidamente la Junta permitió que la Sociedad Anónima demandada compareciera a la audiencia inicial por medio de apoderado; que del testimonio notarial con que el compareciente se trató de acreditar, se advierte que solo es un mandatario por delegación de facultades, con lo que se puede afirmar que no es un representante legal sino convencional, cuya intervención en las etapas conciliatorias y de demanda y excepciones está prohibida por la Ley.

"Como en seguida se expone, la Junta del conocimiento actuó en forma indebida al reconocer a José Esteban Lino Romero Ruíz, como representante legal de la tercer perjudicada en la audiencia generadora del acto reclamado y para demostrar la ilegalidad cometida es menester copiar la parte relativa del acuerdo impugnado, dice así: "Vista la objeción de personalidad que hace la parte actora del C. Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, como representante legal de la empresa demandada, no ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que tal como se establecen en los artículos 11 y 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, el compareciente Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, tiene dentro de la empresa demandada el cargo de Gerente de Relaciones Industriales y en consecuencia de conformidad con el artículo 11 el representante de patrón (SIC) en virtud de ejercerse actos de dirección y administración como se desprende de la foja seis del testimonio que exhibe, en consecuencia con fundamento en los mencionados artículos se reconoce su personalidad como Representante Legal de la empresa demandada..." (Folio 62 y 63).

"El testimonio notarial mencionada por la Junta y con el cual la persona que compareció a la audiencia por parte de la demandada, trató de acreditar su personalidad, obra en autos (folios 14 a 21) y de su examen se advierte que la responsable lo valoró inadecuadamente.

"En efecto, allí consta la protocolización de una acta de sesión de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad demandada (folio 17 vuelta)... En dicha sesión y de acuerdo con el orden del día, en uno de sus puntos se trató lo relativo al otorgamiento de poderes (folio 18) y al respecto consta que a José Esteban Lino Romero Ruíz, le fue conferido un poder especial en su carácter de Gerente de Relaciones Industriales (folio 17), sin embargo, en el documento en examen no consta el nombramiento de Romero Ruíz como Geren

te de Relaciones Industriales de la empresa ahora tercer perjudicada. Dicho de otra forma, el testimonio notarial exhibido a la responsable no es el documento idóneo para acreditar que el multicitado Romero Ruíz ocupa el cargo de Gerente de Relaciones Industriales, pues para probar tal circunstancia hubiera sido necesario que la persona aludida exhibiera su nombramiento o contrato individual de trabajo, o que en esa sesión se le hubiera otorgado dicho cargo. Solo con estos documentos pudo ser posible acreditar el puesto o cargo que ostentó y por ende derivar que es representante patronal.

"Efectivamente, el artículo 11 de la Ley Laboral dice: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores." De donde nace la figura del representante patronal, persona que está en aptitud y posibilidad de comparecer a la etapa conciliatoria y de demanda y excepciones del juicio, cuando la parte demandada es una persona jurídica, precisamente porque la ley le atribuye características que hacen posible un arreglo conciliatorio con el trabajador o cuando menos, por la posición que ocupan en la empresa, tienen un mejor conocimiento de los hechos motivadores del conflicto de intereses.- Pero, conviene no soslayar, que quien comparece a juicio obstandose con el carácter de representante patronal, debe acreditar fehacientemente tal personalidad y con las pruebas adecuadas, como son, se insiste, el nombramiento o el contrato individual de trabajo.

"En consecuencia, el testimonio exhibido por Lino-Romero Ruíz, acreditada que se le confirió un poder especial, pero no es la prueba idónea para acreditarse como Gerente de Relaciones Industriales de la tercer perjudicada, por tanto, ya que la responsable le dió un valor probatorio que no tiene, es procedente conceder a Eufemio Cruz Mendoza y otros, el amparo solicitado, para que la Junta del conocimiento deje sin efectos el acuerdo que dictó el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y en su lugar emita otro, en el que tenga por no presentada en forma personal a la empresa demandada en la etapa conciliatoria, por contestada la demanda en sentido afirmativo y de las pruebas que su apoderado ofreció, solo admita aquéllas que señala el artículo 879 de la Ley Laboral.

"Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 76 al 78, 155 y demás relativos de la Ley de Amparo se resuelve:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A EUFEMIO CRUZ MENDOZA, ..., contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el amparo se concede para los efectos legales - que se precisan en la última parte del considerando tercero - de esta sentencia.

"NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

"Así lo resolvió y firma la Licenciada María Yolanda Múgica García, Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo, hasta hoy veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en que lo permitieron las labores del Juzgado.- DOY FE.

"Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

"México, D.F. a 25 de marzo 1985.

"ATENTAMENTE.

"JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO.

"LIC. MARIA YOLANDA MUGICA GARCIA

"Esta foja corresponde a la resolución dictada en el expediente principal número 471/84, promovido por EUFEMIO CRUZ MENDOZA Y OTROS, en el que AMPARA Y PROTEGE a los quejosos, contra actos de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- CONSTE."

Es notorio que también el Primer Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal exige mas requisitos que los señalados en la Ley Laboral para acreditar la personería del representante legal de una persona moral demandada, violando en consecuencia los Artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que omite fundar en derecho su equivocado razonamiento, es decir, no apoya en norma legal expresa su criterio, por lo que incurre en defectos en la debida fundamentación y motivación que debe reunir todo acto de autoridad.

A mayor abundamiento, la consideración del citado Primer Juzgado de Distrito constituye un atentado contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica que contemplan los Artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no existe norma legal que exija a las personas morales demandadas en juicios laborales que comprueben mediante contratos de trabajo que sus gerentes tienen la categoría que les ha sido reconocida y confirmada por el propio Consejo de Administración.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral de nuestro país, también emiten criterios contradictorios, en virtud de que por un lado se sostiene que la fracción VI del Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación de las partes de presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones, en caso de no haber concurrido

a la etapa conciliatoria, creando así una excepción a la regla general de representación de las partes en juicio contenida en el Artículo 692 del citado ordenamiento legal, mismo que permite la comparecencia de las partes a juicio, esto es, a la fase del arbitraje, directamente o por conducto de apoderados.

El criterio comentado trata de fundarse en lo establecido por la fracción VI del Artículo 876, en el sentido de que "las partes deberán presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones", con lo cual afirman que se encuentra prohibida la comparecencia a dichas etapas por conducto de apoderado, señalando que con ello resulta aplicable el principio general de Derecho de que la excepción debe prevalecer sobre la regla general.

A efecto de reforzar el mencionado criterio, los Tribunales Colegiados que lo sostienen establecen que la fracción I del Artículo 878 confirma lo expuesto, ya que la etapa de Demanda y Excepciones se inicia con un período conciliatorio, el cual es continuación de la etapa anterior, y en consecuencia, concluyen que se debe aplicar la misma disposición que en la etapa inicial de conciliación. Finalmente, también señalan que debido a que la intención del legislador ordinario de 1980 fue lograr la conciliación y en caso de no efectuarse-

está en la etapa conciliatoria, las partes deben presentarse directa y personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones sin permitirse que lo hagan por conducto de apoderado, ya que según afirman las partes son las únicas que se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y, por ende, son las idóneas para que se logre de manera real y efectiva la conciliación. Concluyen determinando que al no comparecer el demandado a la etapa conciliatoria y tampoco lo hace a la de Demanda y Excepciones personalmente, entonces se le debe hacer aplicable la sanción prevista en el Artículo -- 879, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo.

El criterio de interpretación a los Artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Laboral comentado, es sostenido por los siguientes Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país:

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER  
CIRCUITO**

---

"AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OPRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. SIGNIFICADO DEL TERMINO "PERSONALMENTE" EN EL NUEVO ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos - 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede tener por - contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación o, en su defecto, a la de manda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto -



promover la conciliación de las partes en el conflicto, debiendo entenderse que el término "personalmente" significa -- que ha de concurrir la referida parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por -- conducto de las personas que dentro de la relación laboral -- tengan la representación del patrón, a que alude el artículo -- 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende son las idóneas para lograr, de manera real y efectiva la conciliación -- de las partes.

"Amparo en revisión 159/80.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 8 de abril de 1981.- Unanimidad de votos.-- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: Nilda R. Muñoz.

"Sostiene las mismas tesis:

"Amparo en revisión 35/81.- Ferrocarriles de México.- 23 de junio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secretaria: Edith Cervantes Ortiz".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO

"COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS MORALES EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION Y DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN LOS JUICIOS LABORALES.- Las personas morales, entre ellas las sociedades mercantiles, no tienen una existencia material y por ello no pueden comparecer físicamente ante la Junta cuando son demandadas, pero pueden y deben hacerlo a través de los órganos que las representan legalmente y que podría decirse que las encarnan, como lo dispone el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que en el caso de dichas sociedades lo son los administradores de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo disposición en contrario de la escritura constitutiva, o en todo caso, los funcionarios o empleados de las mismas que representen al patrón ante los demás trabajadores en los términos del artículo 11 de la ley citada en primer lugar, por ser estos últimos quienes estuvieron o pudieron estar en contacto con dichos trabajadores, mas no los apo

derados o mandatarios que no tienen por lo general más información acerca de los hechos que los que les proporcionan la parte que representan.

"Amparo en revisión 162/81.- Productos Nubar, S.A. de C.V.- 24 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.- Secretario: Alfredo Victoria Vargas".

"COMPARECENCIA PERSONAL DEL DEMANDADO A LAS ETAPAS DE CONCILIACIÓN Y DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN LOS JUICIOS LABORALES.- Es cierto que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo reformada a partir del 1º de mayo de 1980 dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, pero a su vez el artículo 876 del mismo ordenamiento, en sus fracciones I y VI, ordena que a la etapa de conciliación de la audiencia respectiva deben presentarse personalmente las partes y si no lo hacen, deberán hacerlo a la etapa de demanda y excepciones, si no hubo comparecencia personal a la primera, pues conforme a un conocido principio de interpretación de la ley la norma de excepción prevalece sobre la general.

"Amparo en revisión 162/81.- Productos Nuba, S.A. de C.V.- 24 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.- Secretario: Alfredo Victoria Vargas".

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

"AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. OBLIGACION DE COMPARECER PERSONALMENTE LAS PARTES A LA MISMA.- Atendiendo a lo establecido por el artículo 876 Fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, en sus reformas de Mayo de 1980, debe considerarse que cuando el demandado no comparece personalmente a la audiencia de Conciliación, no podrá comparecer a la Demanda y Excepciones por medio de Apoderado, sino que deberá hacerlo personalmente, sin que ello le impida ir acompañado de su Apoderado, pues es este el espíritu y contenido del numeral que se trata; por tanto, cuando el demandado no se conduzca en estos términos, deberá tenerse por contestando la demanda en sentido afirmativo.

"Amparo en revisión 612/80.- Luis Reyes Rendón.-- 30 de enero de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño."

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER -  
CIRCUITO**

"AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. OBLIGACION DE LAS PARTES DE COMPARECER PERSONALMENTE A LA MISMA.- De acuerdo con lo previsto por la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse que si a la etapa de conciliación de la audiencia de Ley no acudió la empresa demandada personalmente, es decir, por medio de su representante legal, sino lo hizo por conducto de su apoderado, entonces dicha comparecencia personal debe hacerse en la siguiente etapa, esto es en la de demanda y excepciones, pues si bien es cierto que en esta etapa de la audiencia, la ley de la materia autoriza la intervención de abogados o patronos o de personas versadas en derecho, también lo es que si a la etapa de conciliación el demandado no asiste personalmente o por conducto de su representante legal, cuando se trate de personas morales, deberá comparecer personalmente a la de demanda y excepciones, puesto que en caso contrario, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"Amparo en revisión 559/82.- Isidro Ramírez.- 10 de noviembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas"

"AUDIENCIA. ETAPA DE CONCILIACION. PERSONALIDAD.- El objeto de la etapa conciliatoria, es promover la conciliación de las partes en conflictos; por tanto, la interpretación jurídica del vocablo "personalmente" a que se refiere la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado, y que tratándose de personas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo; en estas condiciones, aún cuando el representante de la demandada haya otorgado a determinados profesionistas poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en el que se les confieren facultades para comparecer a juicio con carácter de representantes del mandante, tal personalidad concedida a dichos profesionistas, no los faculta para concurrir a

la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderados de la Institución demandada, no tienen dentro de la relación laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada Ley.

"Amparo directo 96/82.- Jaime Herrera Alvarez.- 22 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Jorge Valencia Méndez.

"Precedentes:

"Amparo en revisión 149/82.- Cristobal Hernández-López.- 6 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa.- Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

"Amparo en revisión 529/81.- Guillermo Martínez Cortés.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

"Amparo en revisión 3/82.- Guillermo Martínez Cortés.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

"Amparo en revisión 338/82.- Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A.- 24 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO  
CIRCUITO

"AUDIENCIA. ETAPA DE CONCILIACION. PERSONALIDAD. Al señalar el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en su fracción I, en forma imperativa que en la fase conciliatoria las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, la interpretación jurídica del vocablo "personalmente", debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado, y que cuando se trate de personas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo. En estas condiciones, aun cuando el representante de la demanda haya otorgado poder general para pleitos y cobranzas, en el que se le confieren al apó

derado facultades para comparecer a juicio con el carácter de representante legal de su mandante, tal personalidad no facultada a aquél para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderado de la empresa demandada, no tiene dentro de la relación laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada ley.

"Amparo en revisión 89/83.- Carlos Osorio Calderón.- 28 de junio de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cayetano Hernández Valencia.- Secretaria: Elvira Concepción Páez Magaña."

"DEMANDA Y EXEPCIONES, COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES A LA ETAPA DE, CUANDO NO CONCURREN A LA DE CONCILIACION.- En el caso de que no asista una de las partes, o ambas, a la etapa de conciliación (como ocurre en el caso que se examina), no puede interpretarse la fracción VI del artículo 876 de la Ley Laboral en el sentido que señala la inconformidad, o sea, que en la segunda, es decir en la de demanda y excepciones, las partes sí pueden estar representadas por medio de apoderados por así autorizarlo el artículo 692 de la propia Ley, pues la intención del legislador fue otra, según se desprende de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta. En efecto, de tal exposición se advierte que el espíritu del legislador en los capítulos XVI y XVII fue el de fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales; que el Derecho Social siempre antepone el interés de la sociedad, a cualquier otro; que la conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; que evita que se entorpezcan la producción y en general las actividades económicas; que contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide; porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de las Juntas. En ese orden de ideas, debe concluirse que cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación, debe hacerlo a la de demanda y excepciones, conforme lo que dispone la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, sin que pueda admitirse que esta comparecencia sea por conducto de un representante legal en términos del artículo 692 del ordena--

miento en cita, ya que debe entenderse que el término "personalmente" significa que ha de concurrir la referida parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, a que alude el artículo 11 de la Ley Especial invocada pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende, son las idóneas para lograr, de manera real y efectiva la conciliación de las partes."

"Amparo en revisión 89/83.- Carlos Osorio Calderón.- 28 de junio de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cayetano Hernández Valencia.- Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña."

Por otro lado, diversos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral y aún los mismos que sostienen el criterio anterior, afirman que no es correcto aplicar la sanción prevista en el Artículo 879 al demandado que comparece a través de apoderado, puesto que el Artículo 692 faculta a las partes a comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y que en tal virtud, no se puede desvincular a los Artículos 876, 878 y 879 del citado Artículo 692 que establece la regla general para que las partes comparezcan a juicio.

De igual manera, señalan que si bien es cierto -- que el Artículo 876 fracción I obliga a que las partes comparezcan personalmente sin asesores o apoderados a la etapa conciliatoria, también lo es que la fracción VI del mismo precep

to no estipula que a la etapa de Demanda y Excepciones, las partes no pueden comparecer a través de apoderados, ya que solo exige la comparecencia personal que se encuentra regulada por el Artículo 692; además afirman que la intención del legislador de la reforma de 1980 fue que las partes comparecieran a las etapas de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas en forma personal o por conducto de apoderado, a fin de que en tales etapas imperen eficazmente los principios de oralidad e inmediatez que requieren presencia de una persona física, lo cual no se daría si comparecieran únicamente a través de escritos.

Los argumentos expresados son sostenidos por los siguientes Tribunales:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER  
CIRCUITO

"ARTICULOS 876 FRACCION VI Y 879 PARRAFO FINAL DE LA LEY LABORAL, INTERPRETACION DE LOS.- Aunque conforme al artículo 876 fracción VI de la Ley Laboral en vigor, "de no haber concurrido las partes a la conciliación, "se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente en la etapa de demanda y excepciones", y de acuerdo con el artículo 879 párrafo final de la invocada ley, si el demandado no concurre, (a la audiencia de demanda, excepciones y pruebas) la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, esa presentación personal a que se contrae la primera de las invocadas normas no debe interpretarse que se refiere a las partes en cuanto a su persona física, sino que debe entenderse que se refiere a que, ya sea el actor o el demandado, se presenten -en forma directa- o bien por conducto-

de apoderado legalmente autorizado. Esta interpretación tien de a determinar el significado jurídico de los mencionados -- preceptos y no simplemente su redacción gramatical, y para -- ello resulta necesario relacionar tales preceptos no sólo entre sí, sino con el artículo 692 que integra el Capítulo Segundo "De la capacidad y personalidad", del Título Catorce de la Ley Laboral vigente, pues en él se establece la regla general acerca de cómo las partes pueden comparecer a juicio, indicando tal regla que ello puede realizarse en forma directa, es decir presentándose físicamente el interesado o por conducto de apoderado legalmente autorizado. En estas condiciones, si en la especie Heriberto Michel Castillón, demandado en el juicio natural, compareció por medio de apoderado a la audiencia de demanda, excepciones y pruebas, fue correcto que la -- junta responsable lo tuviera por presentado contestando la de manda de trabajo instaurada en su contra."

"Amparo en revisión 452/80.- Alberto Pluma Pérez-Martínez.- 10 de enero de 1983.- Ponente: Humberto Cabrera - Vázquez.- Secretario: Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas."

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

"AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, COMPARECENCIA DE LAS -- PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO A LA. El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede des-- vincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, -- se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (frac ción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no -- se estableció por el legislador para la diversa etapa de de-- manda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se-- gún puede constatarse de la lectura de la parte final de la -- fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente, presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes es-- tán facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de -- pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apodera do, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para



acreditar la personalidad del apoderado."

"Amparo en revisión 80/81.- Dante Domingo Abramó-Reyes.- 10 de abril de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente:- Gabriel Santos Ayala.- Secretario: José Francisco Salazar Trejo.

Sostiene la misma tesis:

"Amparo en revisión 128/82.- Gloria Vaquera García y Coags.- 6 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario Homero F. Reed Ornelas.

"Amparo en revisión 571/81.- José Francisco Delgado Arma.- 26 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario: Julio Jesús Ponce Gamíño.

"Amparo directo 133/82.- Juan Carlos Palomino.- 10 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio Martínez Hernández.- Secretario: Xavier Luévano Mesta.

"Amparo en revisión 290/82.- Elena Heredia de Baltazar y Coags.- 15 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario: Julio Jesús Ponce Gamíño."

"AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, COMPARENCIA DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO A LA. El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente, presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de --

pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado.

"Amparo en revisión 80/81.- Dante Domingo Abramo Reyes.- 10 de abril de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gabriel Santos Ayala.- Secretario: José Francisco Salazar Trejo."

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLIGIADO DE  
CIRCUITO

"AUDIENCIA. ETAPAS DE DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. COMPARENCIA PERSONAL DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.- El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa con ciliatoria las partes comparecerán personalmente y, agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el Legislador para las diversas etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, según se puede constatar de la lectura de la parte final de la fracción VI del primero de los citados preceptos, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente; presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, -- donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo son las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, esto es, que a las etapas de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, se exige que asista una persona física, sea el directamente interesado o su apoderado; y esto es así, porque en estas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez que requieren como presupuesto lógico, la presencia de una persona para exponer, ratificar, modificar, aclarar, objetar, replicar o contrarreplicar, etc., lo que no podría efectuarse si las partes sólo comparecieran mediante razonamientos contenidos en escritos.

"Amparo directo 96/82.- Jaime Herrera Alvarez.- 22 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Jorge Valencia Méndez.

"Precedentes:

"Amparo en revisión 149/82.- Cristóbal Hernández - López.- 6 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: - Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

"Amparo en revisión 529/81.- Guillermo Martínez - Cortés.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar - Mancera.

"Amparo en revisión 3/82.- Guillermo Martínez Cor- tés.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Al fonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar -- Mancera.

"Amparo en revisión 338/82.- Banco de Crédito Rur- ral del Istmo, S.A.- 24 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera."

"PERSONA MORAL, COMPARECENCIA A JUICIO DE LA, A - TRAVES DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.- Si la Junta del co nocimiento en la etapa de demanda y excepciones de la audien-- cia, admitió la intervención y tuvo por acreditada la persona- lidad de un profesionista del derecho, quien demostró ser apo- derado de la persona moral, exhibiendo para tal efecto carta - poder otorgada ante dos testigos, con ello no hizo más que ob- servar lo dispuesto en la fracción III del artículo 692 de la Ley laboral, puesto que previamente se había comprobado, que - quien le otorgó el poder al mencionado profesionista, lo fue - el representante legal de la empresa demandada con facultades - para ello.

"Amparo en revisión 103/81.- Luis de la Cruz Reyes. 22 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas."

Como podemos ver, los diversos Tribunales Colegia- dos de Circuito de la Federación no sostienen un criterio defi- nido y uniforme respecto a la forma en que deben comparecer --

las personas morales a las etapas de Conciliación, Demanda y - Excepciones de los juicios laborales, es mas, en un mismo Tribunal se han emitido tesis contradictorias, lo cual es alarmante. Todo lo anterior, ha derivado de la obscura y confusa redacción que contienen los multicitados Artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual es menester establecer en dicha Ley normas precisas relativas a la manera en que deben comparecer las partes a juicio, cuidando que dichas normas no sean violatorias de las garantías consagradas en la - - Constitución Política de nuestro país..

Derivado del problema objeto de estudio, también se ha llegado a considerar que la persona que debe comparecer a absolver posiciones a nombre de la persona moral demandada - necesariamente tiene que ser el administrador único, Presidente del Consejo de Administración, Gerente General, etc. A su vez otros criterios afirman que puede ser cualquier persona que reúna los requisitos del Artículo 692, tal es el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis - que a continuación se transcribe:

"CONFESION A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES. QUIEN PUEDE DESAHOGARLA.- Una interpretación armónica de los artículos 692, 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, permite considerar que no es indispensable la concurrencia de los administradores, directores, gerentes o cualquier otra persona que -

ejercite funciones de dirección o administración para absolver posiciones en nombre de una persona moral, a no ser que así lo solicite el oferente, bien porque los hechos que originen el conflicto le sea propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien porque en razón de sus funciones le deban ser conocidos. Es decir, la regla general es que las personas morales absuelvan posiciones a través de quien las represente en el juicio en los términos a que se contrae el artículo 692, esto es, por conducto del apoderado legalmente autorizado que en el caso sería aquél que exhibiera testimonio notarial con facultades expresas para absolver posiciones; siendo esto así, es inadmisibile que sólo los gerentes y las personas que ejerzan funciones de dirección o administración de una empresa, sean las únicas facultadas para absolver posiciones a nombre de ellas.

"Amparo directo 635/81.- Roberto Moreno Espino.- - 21 de enero de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Carlos Loranca Muñoz."

Visto lo anterior, diversas agrupaciones empresariales como COPARMEX y CONCAMIN entre otras, enviaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación memorándums solicitando se resolviera en definitiva el problema que se ha planteado, toda vez que éste, señala, mantiene a las empresas en una completa inseguridad jurídica.

Mientras tanto, la empresa DICOMSA CONSTRUCCIONES, S.A., en el año de 1980 interpuso Amparo Indirecto ante el entonces Juzgado Unico de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal, señalando como actos impugnados la aprobación y expedición del decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo de fecha 30 de diciembre de 1979, así como la promulga-

ción, publicación y refrendo de dicho decreto y el acto de aplicación del mismo que le deparó perjuicio a la quejosa, alegando inconstitucionalidad de las reformas aludidas y en especial de la fracción I del Artículo 876 por considerar que se viola la garantía de audiencia que protege el Artículo 14 - - Constitucional.

Por ser competencia del Pleno del Tribunal mas al to de nuestro país, de acuerdo con los Artículos 84 fracción- I inciso a) de la Ley de Amparo y 11 fracción IV bis inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de impugnarse la inconstitucionalidad de la Ley Federal - del Trabajo en su Artículo 876 fracción VI, con fecha 5 de ju nio de 1984 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Na ción emitió la siguiente tesis:

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU ARTICULO 876, FRAC- CION I NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. La fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo obliga tanto al ac tor como al demandado a comparecer a la etapa conciliatoria - en forma personal, esto es, sin abogados patronos, asesores o apoderados; y la última fracción del mismo precepto impone a las partes también, la obligación de presentarse personalmen te a la etapa de demanda, excepciones y ofrecimiento y admi- sión de pruebas, pero únicamente para aquel caso en que no ha yan concurrido a la primera etapa del procedimiento, es decir, a la de conciliación. Ahora bien, de una correcta interpreta ción del numeral en cuestión se advierte que la obligación de comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones- tiene entre otras finalidades la de que se acuda ante la Jun ta respectiva para un nuevo intento de avenimiento entre las partes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo -

878, fracción I de la misma ley, la etapa de demanda y excepciones comenzará con la exhortación que haga el Presidente de la Junta para que las partes lleguen a un arreglo y, a continuación, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. Luego entonces, - la obligación de presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones sólo subsiste cuando las partes no lo hicieron a la de conciliación, pero no en el supuesto contrario, caso en el cual debe entenderse que la comparecencia podrá ser por cualquiera otro de los medios que la ley establece. En este orden de ideas, como la naturaleza real y jurídica de la etapa conciliatoria, que bien puede decirse que se extiende - hasta la primera parte de la siguiente, o sea, de la de demanda y excepciones, en cuanto se refiere a la exhortación de - avenimiento que debe hacer el Presidente de la Junta es, concretamente, el de que las partes diriman el conflicto voluntariamente sin que el desacuerdo a que puedan llegar tenga, en sí mismo, consecuencias perjudiciales para ellos, por lo que no puede concluirse que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, pues, al producirse tal conducta, la autoridad no les priva de ningún derecho que las leyes les otorgan, ya que el único efecto en esta hipótesis es el de que se les tenga por inconforme con todo arreglo, pudiendo, por lo contrario, en la especie, comparecer la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones en su segunda parte, al través de - los medios que establece la ley, de tal manera que, en tales circunstancias, puede ser oído en juicio en la forma pretendida y, en consecuencia, no se produce la indefensión aducida - por la parte quejosa.

"Amparo en revisión 3630/82.- Dicomsa Construcción S.A.- 5 de junio de 1984.- Por mayoría de 12 votos de los señores ministros Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Glitrón, Langle Martínez, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, De Silva Nava, Rodríguez - Roldan, Moreno Flores y Presidente Iñarritu, contra 5 votos - de los señores ministros López Aparicio, Palacios Vargas, Salmorán de Tamayo, León Orantes y Olivera Toro, quienes lo emitieron en el sentido de que no están conformes con algunos de los argumentos que se aducen en los considerandos como fundamento de los puntos resolutivos.- Ponente: Fernando Castellanos Tena.- Secretario: Javier Pons Liceaga."

Si vemos con detenimiento el criterio sostenido -

por la Corte en Pleno, podemos observar que determina que la fracción VI del Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo no viola la garantía de audiencia contenida en el 14 Constitucional, en virtud de que al no comparecer las partes personalmente a la etapa conciliatoria, deben hacerlo a la de demanda y excepciones, advirtiéndolo que esta segunda etapa consta de dos partes, comenzando la primera con la exhortación que hace el Presidente de la Junta a las partes para que lleguen a un arreglo y resaltando que de no ser así, entonces el único perjuicio que les puede deparar es que se les tenga por inconformes con todo arreglo, dando entonces comienzo la segunda parte de la referida etapa de Demanda y Excepciones en su período de arbitraje, donde las empresas demandadas ya pueden comparecer en los términos del Artículo 692 del Código Laboral a través de mandatarios o apoderados y en consecuencia no existe indefensión alguna.

Diversas autoridades laborales acogieron este criterio, sobre todo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que la mayoría de las Juntas Especiales así lo aplicaron, pero desafortunadamente algunas otras Juntas como la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal continuaron desconociendo la personalidad de los apoderados comparecientes a la etapa de Demanda y Excepciones por las empresas, haciéndoles efectiva la sanción establecida en el Artículo 879 en el -



sentido de tenerles por contestada la demanda en sentido afir  
mativo.

Asimismo, con fecha 11 de julio de 1983, el apoder  
ado legal de Petróleos Mexicanos presentó una denuncia ante  
la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -  
en relación a los criterios contradictorios que al respecto -  
sostienen los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Prim  
er Circuito en Materia Laboral con residencia en el Distrito  
Federal; debido a que el primero de ellos, sostuvo al resol---  
ver el amparo en revisión RT 205/82, que los abogados de PE--  
MEX si tienen facultades de representación patronal para com---  
parecer a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones  
a nombre de la empresa y obligarse en representación de la --  
misma. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió-  
el expediente en revisión RT-140/83 en el sentido de que la -  
autoridad responsable declarara procedente la objeción de per---  
sonalidad opuesta por el trabajador, desconociendo la persona---  
lidad de los abogados de empresa que se ostentaron como repre---  
sentantes legales y teniendo por contestada la demanda en sen---  
tido afirmativo.

En consecuencia, con fecha 29 de mayo de 1985, ba  
jo la ponencia del Ministro Alfonso López Aparicio, la Cuarta

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la -  
ejecutoria que a continuación se transcribe:

"PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE -  
IAS.- La interpretación de los preceptos contenidos en el Ca-  
pítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Traba-  
jo, reformados por el Decreto del 31 de diciembre de 1979, pu-  
blicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero  
de 1980, y que entraron en vigor el 1.º de mayo de 1980, de-  
ben ser realizadas a la luz del principio fundamental de ga-  
rantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Cons-  
titución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las dispo-  
siciones de la Ley Laboral del mencionado capítulo, rigen la  
garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales -  
del trabajo en los juicios laborales, respecto de quienes son  
partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas fisi-  
cas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso  
y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone  
el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a  
juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apode-  
rado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia -  
de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios la-  
borales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando  
el apoderado actúe como representante legal de persona moral,  
deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo -  
acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto-  
establece que cuando la persona que comparezca actúa como apo-  
derado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad-  
mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos  
testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el po-  
der, está legalmente autorizada para ello. En la especie, el  
Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura -  
pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron  
ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Concilia-  
ción y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y -  
excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder -  
para representar a la institución en dichos juicios laborales.  
Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director  
General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le  
confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petró-  
leos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y  
el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del Reglamento respec-  
tivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de  
ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que  
comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Pe-

tróleos Mexicanos, si tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 - fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

"NOTA: La ejecutoria que sustenta la tesis constituye Jurisprudencia con un solo fallo y de acuerdo con el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Varios 28/83. Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos. 29 de mayo de 1985. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán."

La tesis en cuestión constituye Jurisprudencia de finida, toda vez que es emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la fracción XIII del Artículo 107 de la Constitución Política de nuestro país y el Artículo 192 de la Ley de Amparo; en consecuencia, resulta obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje.

Es importante señalar que la tesis emitida por la Cuarta Sala no es tan precisa como se esperaba, en virtud de que omite señalar expresamente la debida interpretación de la fracción VI del Artículo 876 de la Ley Laboral, pues únicamente se concreta a interpretar el capítulo segundo del título catorce de la Ley mencionada denominado "De la Capacidad y Personalidad", haciendo énfasis en el Artículo 692 que consigna las normas generales sobre la representación de las partes en juicio. En efecto, lo que omitió comentar de manera explícita la tesis Jurisprudencial de la Cuarta Sala es que la fracción VI del Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo no consigna una excepción a la regla general de la representación de las partes en juicio establecida en el Artículo 692 de la propia Ley, ya que esta última consagra la garantía de audiencia que rige en el proceso laboral, misma que no debe ser violada por interpretaciones erróneas.

No obstante, la tesis en cuestión señala que el Artículo 692 contiene la forma y términos en que el legislador ordinario estimó que debía acatarse la garantía de audiencia que debe respetarse a las partes en los juicios laborales, se desprende que ninguna otra norma procesal de la Ley Laboral puede vulnerar o restringir las garantías contempladas en la Constitución.

Finalmente, también es de gran relevancia destacar que la citada jurisprudencia ya permite que las personas morales comparezcan a las multicitadas etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones a través de terceros, siempre y cuando tengan facultades de representación de la sociedad y que tales facultades se las haya conferido la persona física u órgano - que legalmente represente a dicho ente colectivo, es decir, - si el Consejo de Administración, Director General, Gerente General, etc., a través de un mandato confieren la representación legal de la sociedad a una persona física, sin importar si encuadra dentro del Artículo 11 de la Ley Laboral, dicho - mandatario cumple con los requisitos señalados en el Artículo 692 y, por ende, puede comparecer a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones como representante legal de la empresa demandada.

Amén de todo lo expuesto, algunas autoridades laborales aún continúan teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo a las empresas que comparecen mediante apoderado a las mencionadas etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones.

#### CAPITULO IV

#### NECESIDAD DE ESTABLECER EN LA LEY NORMAS PRECISAS SOBRE LA REPRESENTACION LEGAL

Como lo hemos apreciado, todo el problema se deriva de las diversas interpretaciones que se ha dado a los Artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, así como también al significado que se pretende dar a los términos "personalmente", representante legal, apoderado y personalidad.

El Artículo 692 del Código Laboral establece las reglas sobre el acreditamiento de la personalidad de las partes en el juicio y claramente señala que éstas pueden comparecer personalmente o por medio de apoderados. A este respecto, ya hicimos notar que el término "personalmente", que implica la presencia física de las partes, no le es aplicable a las personas morales, no obstante ello, el Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal nos da la pauta al determinar que: "... las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos." Por otra parte, el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que -

"... La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores..."; por su parte, los Artículos 142, 145, 146 y 149 del mismo ordenamiento legal, establecen que el administrador o administradores pueden realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, pudiendo ser socios o terceros extraños a la misma. La Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador Unico, son los únicos facultados para nombrar Gerentes y éstos a su vez tienen amplias facultades de representación y pueden conferir poderes en nombre de la sociedad.

De esta manera se desprende que el Administrador o el Consejo de Administración son quienes ostentan originalmente la representación legal de las sociedades mercantiles, pero el hecho de pretender que sean ellos quienes comparezcan físicamente a las audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones en los juicios laborales, resulta completamente difícil por la actividad que desempeñan dentro de la empresa y porque en muchas ocasiones no laboran en la misma y en algunos casos radican en el extranjero. Tratando de corregir este problema, las autoridades del trabajo quisieron buscar la solución en el Artículo 11 de la Ley Laboral que menciona a los representantes del patrón.

No obstante lo anterior y derivado de que las personas señaladas por la Ley como representantes legales de las sociedades mercantiles tienen dificultad para comparecer a los juicios laborales físicamente, se ha creado la práctica viciosa de involucrar como demandados en un juicio laboral individual a todos los miembros del Consejo de Administración y a todos los funcionarios importantes de la empresa para obligarlos a comparecer a la audiencia de conciliación, la cual se difiere tantas veces como sea posible aprovechando cualquier vicio procesal o aumentando un codemandado mas, lo que crea sobre las empresas una presión extorsiva al margen de la ley, llegando al grado de verse obligados a transigir o pagar cualquier demanda independientemente de la justificación o injustificación del motivo que le haya dado origen, con el fin de evitar las comparecencias masivas de los altos ejecutivos de las empresas, ya que tal circunstancia por lo general resulta mas onerosa para éstas.

Debido a ello, consideramos que la solución a este problema la señala el propio Artículo 692 del Código Laboral, toda vez que este precepto permite a las partes comparezcan a través de apoderados o mandatarios y, a efecto de lograr la conciliación real y efectiva en la etapa conciliatoria de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, creamos con-



veniente que dichos apoderados deben tener facultades suficientes para comprometer a la persona moral, transigir, celebrar convenios y absolver posiciones en su nombre, siempre y cuando en la escritura pública donde se mencionen sus facultades conste que le fueron conferidas por el órgano que originariamente representa a la sociedad y en consecuencia tales apoderados pueden ser tanto personas físicas que ejerzan funciones de dirección y administración dentro de la empresa en los términos del Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, como terceros que cumplan con los requisitos mencionados.

Este mismo criterio es el sostenido por el Lic. José Dávalos en su estudio denominado "La representación en el procedimiento del trabajo", publicado en el periódico El Financiero con fecha 9 de enero de 1986, al igual que el criterio emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el año de 1980 mediante la Circular 3-C.

En consecuencia, consideramos que la modificación que pudiera darse al Artículo 692 sería la siguiente:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado o mandatario legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado o mandatario, la personali-

dad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado o mandatario de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;"

"II. Cuando el compareciente actúe como apoderado o mandatario de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial que así lo acredite, teniendo facultades suficientes para celebrar convenios conciliatorios con los trabajadores, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y ..."

"III. Los representantes de los Sindicatos..."

De esta forma se suprime la fracción III, ya que - pasa a ser parte de la misma fracción II y así se recorre la - fracción IV que quedaría intacta.

Por otra parte, el Artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo pudiera reformarse en su segundo párrafo en el sentido de que las personas morales absolvieran posiciones a través de la persona física que acredite tener facultades para - ello en los términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 692.

El Artículo 876 fracción I también sería reformado para quedar como sigue:

"...I.- Las partes comparecerán a la Junta en los

términos de lo dispuesto por el Artículo 692."

La fracción VI del mismo precepto también sería mo  
dificada para quedar así:

"...VI. De no haber concurrido las partes a la -  
conciliación, se les tendrá por inconformes con to -  
do arreglo y deberán presentarse en los términos -  
de la fracción I a la etapa de demanda y excepcio-  
nes."

De esta manera, se elimina la confusión que hace -  
la Ley Laboral respecto al representante legal y el apoderado-  
puesto que se considera que el primero es en quien se deposita  
la representación originaria, mientras que el apoderado es la-  
persona a quien se le confieren las facultades por medio de un  
contrato de mandato otorgado por el representante originario.-  
Asimismo, las personas físicas o morales pueden comparecer an-  
te las autoridades laborales en los juicios individuales o co-  
lectivos a través de un mandatario, ya sea que ejerza o no fun-  
ciones de dirección y administración en la empresa, con facul-  
tades suficientes para transigir y resolver en su nombre y re-  
presentación, con lo cual se les respeta el derecho de hacerse  
representar y en consecuencia, no se viola de manera alguna la  
garantía de audiencia consagrada en el Artículo 14 Constitucio-  
nal, sino por el contrario, se hace mas práctica la comparecen

cia de las partes cuidando los principios de oralidad e inmediatez que rigen al proceso laboral.

Finalmente, también consideramos que la sanción - prevista en el Artículo 879 debe ser mas estricta con el trabajador actor cuando omite comparecer personalmente a la etapa - de Demanda y Excepciones, ya que el hecho de obligarlo a asistir a la audiencia, permitirá que se logre la conciliación mas real y efectiva, y en caso de no comparecer, se le debe aplicar la sanción de archivar el expediente hasta nueva promoción apercibido de caducidad tal y como lo disponia la Ley Federal del Trabajo hasta antes de la reforma de 1980.

Con lo anterior, se reducirá un sinnúmero de juicios laborales que se tramitan ante las Juntas y que son olvidados por los quejosos en forma definitiva, ya sea porque celebraron convenio con anterioridad y ante Junta de Conciliación y Arbitraje distinta, o bien, porque no tienen interés en el asunto, pero que sin embargo obligan a la autoridad y empresa demandada a trabajar y realizar gastos infructuosos.

## CONCLUSIONES

1) Tanto la Ley Federal del Trabajo de 1931 como la de 1970 permitían que las personas morales comparecieran a los juicios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a través de una persona física que tuviera poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, de acuerdo con el Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

2) A partir de la reforma procesal de 1986, las reglas sobre el acreditamiento de la personalidad quedaron establecidas en el Artículo 692 del Código Laboral. En el párrafo inicial de este precepto se fijó la regla general: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

3) En la práctica suele utilizarse como sinónimos al contrato de mandato, la representación y el poder, - circunstancia que resulta equívoca, toda vez que la representación es el acto por virtud del cual una persona dotada de poder obra a nombre y por cuenta de otra; mientras que el poder es la facultad concedida a una persona para obrar a nombre y por cuenta de otra. El poder es la facultad de representar y la representación es el ejercicio mismo de esa

facultad.

Por su parte, el mandato es un contrato mediante el cual el mandatario se obliga por cuenta del mandante a ejecutar los actos jurídicos que éste le encarga.

4) La personalidad en el ámbito jurídico es la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento. La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, hacerlos valer por sí mismo y a nombre de otros.

5) La representación legal de las Sociedades Mercantiles corresponde originariamente al Consejo de Administración o al Administrador Único de las mismas. En el marco jurídico laboral el representante legal es aquél en quien se deposita la representación originaria, en tanto que el apoderado es la persona a quien se le confieren facultades limitadas mediante un mandato otorgado por el representante legal.

6) El Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo establece un principio de representación de las personas

morales al señalar que las personas físicas que ejercen actos de dirección y administración en las mismas, se consideraran representantes del patrón; aunque es importante destacar que dicha representación solo se refiere a las relaciones obrero-patronales de las empresas y no a la representación legal que ostenta el Consejo de Administración o el Administrador Unico por ministerio de ley.

7) Se ha dicho que la prohibición a las partes de asistirse de abogados, asesores o apoderados en la etapa conciliatoria, vulnera la garantía de audiencia ya que se les priva del derecho a hacerse representar a través de las figuras jurídicas del mandato y la representación.

8) La reforma procesal de 1980 pretendió que las personas morales asistieran a la conciliación por medio de sus representantes originarios; sin embargo se suscitó el problema de aquellas empresas que sólo tienen un representante originario a quien le es materialmente imposible asistir a todas las audiencias de conciliación que se presenten en el Distrito Federal y en los diferentes Estados de la República, asimismo se creó el gran conflicto de los casos en los que la representación legal radica en un órgano colegia

do.

9) El Artículo 876 fracción I, establece que a la etapa conciliatoria "... las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados. Se ha dicho que ésto constituye una excepción a la regla general contemplada en el Artículo 692. El Artículo 876 fracción I ha dado motivo a la creación de criterios contradictorios entre las autoridades laborales, sobre todo por las consecuencias que acarrea la no comparecencia. Si las partes no acuden personalmente a la conciliación se les impone la sanción de tenerlas por inconformes con todo arreglo, debiendo presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones (Artículo 876 fracción VI); si no asisten a esta etapa, las consecuencias serán para el actor, tener por re- producida en vía de demanda su comparecencia o su escrito inicial y, para el demandado, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.

10) Ante los problemas prácticos que obstaculizaron la aplicación de la Ley, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje expidió la Circular 3C, en la que se establecieron fórmulas flexibles acerca de la comparecencia de -



las personas morales, ya que se permitió la asistencia de los representantes del patrón consignados en el Artículo 11- de la Ley Federal del Trabajo, siempre que tuvieran facultades para celebrar convenios conciliatorios, o bien, a través de un apoderado con facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración en el área laboral con facultades para asistir a la etapa conciliatoria y celebrar convenios.

11) La circular emitida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tuvo un valor práctico elevado, -- pues vino a hacer viable la comparecencia de los representantes de las personas morales en la etapa conciliatoria, toda vez que la intención de conciliar a las partes a esa primera etapa, se satisface al comparecer por los entes colectivos -- quienes tuvieron facultades para celebrar convenios en nombre de la empresa.

12) Desafortunadamente no todas las Juntas acogieron el criterio de la circular, pues la mayoría resolvía de manera diversa los asuntos relativos a la comparecencia -- de las empresas a la audiencia de conciliación, los afectados acudieron a los tribunales de amparo, pero aún ahí subsistió la incertidumbre , llegando a emitirse en varios Tri-

bunales Colegiados de Circuito tesis contradictorias.

13) El término "personalmente" no es aplicable a las personas morales o colectivas. Si se pretende que comparezcan a las etapas de conciliación, demanda y excepciones a través del Presidente del Consejo de Administración o el - Administrador Unico y no a través de un mandatario con facultades suficientes para transigir y celebrar convenios en su nombre, aplicándoseles la sanción prevista en el Artículo - 879 del Código Laboral, se les viola el derecho a hacerse representar y por ende se conculcan en su perjuicio las garan - tías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contempla - das en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

14) La sanción prevista en el Artículo 879 de - la Ley Federal del Trabajo solo es aplicable al demandado que no comparece de manera alguna a la etapa de Demanda y Excep - ciones, no así al que comparece en los términos del Artículo - 692 de la misma Ley.

15) La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justi - cia de la Nación trató de resolver el problema de la compare - cencia de las personas morales a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones al resolver una contradicción de tesis -

de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer -- Circuito en Materia Laboral, sentando jurisprudencia definida en el sentido de que los entes colectivos comparezcan a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones a través de una persona física que tenga facultades de representación de la sociedad y que tales facultades le hayan sido conferidas por la persona física u órgano que legalmente represente a dicha persona moral.

16) La posible solución definitiva sería modificar el Artículo 692 de la Ley Laboral para quedar de la siguiente manera:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado o mandatario legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado o mandatario, la persona lidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado o mandatario de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Cuando el compareciente actúe como apoderado o mandatario de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial que así lo acredite, teniendo facultades suficientes para celebrar convenios conciliatorios con los trabajadores, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y ...

"III. Los representantes de los Sindicatos..."

17) Asimismo, el Artículo 786 también se modificaría en su segundo párrafo en el sentido de que las personas morales absolvieran posiciones a través de la persona física que acredite tener facultades para ello en los términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 692.

18) El multicitado Artículo 876 se reformará en sus fracciones I y VI, a fin de ser congruente con el Artículo 692 y quedaría así:

"... I.- Las partes comparecerán a la Junta en términos de lo dispuesto por el Artículo 692".

La fracción VI del mismo precepto también sería modificada para quedar así:

"...VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse en los términos de la fracción I a la etapa de demanda y excepciones".

19) Con las reformas propuestas se elimina la confusión que existe respecto del representante legal y el apoderado, además las personas morales pueden comparecer a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones a través

de un mandatario con facultades suficientes para transigir y resolver en su nombre y representación, respetándose así el derecho a hacerse representar y la garantía de audiencia - - constitucional, cuidando los principios de oralidad e inmediatez que rigen el proceso laboral.

## BIBLIOGRAFIA

- BARRERA GRAF, JORGE.- "La representación voluntaria en Derecho Privado". UNAM, México 1967.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- "El Proceso Civil en México". - Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- BURGOA, IGNACIO.- "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- CASTORENA, J. JESUS.- "Procesos del Derecho Obrero". Editorial Didot, S. de R.L. México.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL.- "Derecho Mercantil Primer Curso". Editorial Herrero. México 1984.
- CERVANTES CAMPOS, PEDRO.- "Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral". S.T. y P.S. Dirección General de Asuntos Jurídicos. México 1981.
- DE BUEN LOZANO, NESTOR.- "La Reforma del Proceso Laboral". Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- DELGADO MOYA, RUBEN.- "Elementos del Derecho del Trabajo". Proceso Laboral.- México 1964.
- DE LITALIA, LUIGI.- "Derecho Procesal del Trabajo". Volumen I. Ediciones Jurídicas. América, Europa.
- DE PINA, RAFAEL.- "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Botas, México 1952.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- "Teoría General del Proceso". - UNAM 1982.
- LOZANO NORIEGA, FRANCISCO DR.- "Cuarto Curso de Derecho Civil". Contratos. Editorial Luz, México 1970.
- MUÑOZ, LUIS.- "Comentarios a la Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México.
- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO.- "Derecho Procesal del Trabajo de acuerdo con la nueva Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO.- "Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo". Editorial PAC, México.

- RAMOS, EUSEBIO.- "Presupuestos Procesales en el Derecho - del Trabajo". Editorial Cárdenas. Primera Edición 1982.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano". Volu men II. Contratos. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- SANCHEZ MEDAL, RAMON.- "De los Contratos Civiles". Edito rial Porrúa, S.A. México 1978.
- TRUEBA BARRERA, JORGE.- "El Juicio de Amparo en Materia - de Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1963.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- "Nuevo Derecho Procesal del Tra- bajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- "Tratado T-órico Práctico del De recho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. Mé- xico.
- VALENZUELA, ARTURO.- "Los Principios Fundamentales de Re- lación Procesal del Trabajo". Editorial José M. Cajiga - Jr., S.A. México 1959.
- VILLAMIL CASTILLO, CARLOS.- "Formulario de Procedimiento- en Materia de Trabajo". Editorial Botas. México 1949.
- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL.- "Contratos Civiles". - Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

## LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CODIGO DE COMERCIO
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980



## OTRAS FUENTES

- BARRERA GRAF, JORGE.- "Notas sobre la Representación en el Derecho Mexicano". Revista de Derecho Mercantil. Madrid 1963.
- CIRCULAR de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 3 de julio de 1980.
- DIARIO DE DEBATES LI LEGISLATURA.- "Exposición de Motivos". Período Ordinario. Año I. Tomo 3. México 1979.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XXIV Representación.
- PALLARES, EDUARDO.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 14a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- "Diccionario de la Lengua Española". 19a. Ed. Madrid, España 1970.
- SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- Memoria 5a. - Revisión Nacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Hermosillo, Son.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Informes 1980- a 1985. Primera, Segunda y Tercera Partes. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados. Ed. Mayo, S. de R.L.